



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

“ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA N° 184-18-SEP-CC COMO IMPEDIMENTO PARA EJERCER EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NACIDOS DENTRO DE UN MATRIMONIO HOMOPARENTAL”.

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

AUTORA: CINTHYA MARCELA TENESACA VANEGAS.

**DIRECTORA: DRA. NUBE CATALINA CALLE MASACHE,
MGS.**

CUENCA – ECUADOR

2022

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

“ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA N° 184-18-SEP-CC COMO IMPEDIMENTO PARA EJERCER EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NACIDOS DENTRO DE UN MATRIMONIO HOMOPARENTAL”.

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

AUTORA: CINTHYA MARCELA TENESACA VANEGAS.

DIRECTORA: DRA. NUBE CATALINA CALLE MASACHE,
MGS.

CUENCA – ECUADOR

2022

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Cinthy Marcela Tenesaca Vanegas portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0150349496**. Declaro ser el autor de la obra: "**ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA N° 184-18-SEP-CC COMO IMPEDIMENTO PARA EJERCER EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NACIDOS DENTRO DE UN MATRIMONIO HOMOPARENTAL**", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **12 de septiembre de 2022**

F: 

Cinthy Marcela Tenesaca Vanegas

C.I. 0150349496

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por Cinthya Marcela Tenesaca Vanegas con el Tema: **“ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA N°. 184-18-SEP-CC COMO IMPEDIMENTO PARA EJERCER EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NACIDOS DENTRO DE UN MATRIMONIO HOMOPARENTAL”** bajo mi supervisión.



Dra. Nube Catalina Calle Masache, Mgs.
Tutora

DEDICATORIA

Esta tesis que fue realizada con esfuerzo se la dedico a mi querido hermano Danilo por el apoyo y cariño que me brindo en toda mi carrera y en todos los aspectos para poder obtener mi titulación.

Cinthya Tenesaca

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme fuerza y salud que fue necesaria para emprender y poder lograr todas las metas que me he propuesto.

A mi madre, hermanos y a la persona que amo, por ser mi bastón en todos mis momentos de debilidad.

A mis profesores y tutora por su apoyo inquebrantable.

A todos, gracias.

Cinthya Tenesaca

RESUMEN

La siguiente investigación constituye la problemática de la falta de aplicación de jurisprudencia en relación al derecho a la identidad de los hijos nacidos dentro de un matrimonio homoparental podría ocasionar un impedimento al ejercer determinados derechos que están vinculados con el derecho antes mencionado, de igual manera se estableció el objetivo de analizar si la falta de aplicación de la sentencia n°. 184-18-SEP-CC es un impedimento para ejercer el derecho a la identidad que les pertenece a los niños, niñas y adolescentes que nacen en un matrimonio homoparental. Los métodos utilizados son el deductivo, comparativo y sistemático, el primero permitió identificar todo lo que se relaciona con el derecho a la identidad que les corresponde a los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a una familia homoparental, el segundo método apoyó a determinar cómo las legislaciones de Colombia, Argentina, España y México identifican al derecho a la identidad de estos menores, con el tercero se establece como los organismos estatales de nuestro país vulnera el derecho a la identidad de los hijos nacidos bajo matrimonio homoparental. Este derecho se respeta en las parejas heterosexuales, pero en las homoparentales se llega a vulnerar ya que no se permite la inscripción de sus hijos. Se concluyó que los diversos organismos estatales si cometen una vulneración al derecho a la identidad de los menores nacidos en un matrimonio homoparental, ya que no permiten una inscripción eficaz de estos a pesar de que existe una sentencia de la Corte Constitucional que debe ser acatada.

PALABRAS CLAVES: Derecho a la Identidad- Familias Homoparentales- Sentencia N° 184-18-SEP-CC- Corte Constitucional- Constitucion De La Republica.

ABSTRACT

The following research considers the problem of the lack of application of jurisprudence concerning the right to identity of children born within a same-sex marriage. It could cause an impediment to the exercise of certain rights that are linked to the right mentioned above. In the same way, the research objective was established to analyze whether the lack of application of the sentence n^o . 184-18-SEP-CC impedes the exercise of the right to an identity that belongs to children and adolescents born in a same-sex marriage. The methods used are deductive, comparative, and systematic. The first one allowed to identify everything related to the right to an identity that corresponds to children and adolescents belonging to a same-sex parent family; the second method helped to determine how the legislations of Colombia, Argentina, Spain, and Mexico identify the right to identity of these minors; the third method establishes how the state agencies of our country violate the right to identity of children born under same-sex marriages. This right is respected in heterosexual couples, but in same-sex couples, it is even violated because the registration of their children is not allowed. It was concluded that the various state agencies violate the right to identity of minors born in a same-sex marriage since they do not allow an effective registration of these minors despite a Constitutional Court ruling that must be complied with.

KEYWORDS: Right to Identity- Same-sex families- Sentence N^o 184-18-SEP-CC- Constitutional Court- Constitution of the Republic.

ÍNDICE

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD	I
CERTIFICADO DE TUTOR	II
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
RESUMEN	V
PALABRAS CLAVES.....	V
ABSTRACT.....	VI
KEYWORDS.....	VI
ÍNDICE.....	VII
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.....	3
1. EL DERECHO A LA IDENTIDAD PERTENECIENTE A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NACIDOS BAJO MATRIMONIO HOMOPARENTAL ...	3
1.1 Generalidades.....	3
1.2 Tipos de Filiación	10
1.3 El Derecho a la Identidad en el Ámbito Nacional e Internacional....	11
CAPITULO II.....	18
2. EL DERECHO A LA IDENTIDAD EN LAS LEGISLACIONES DE COLOMBIA, MÉXICO, ESPAÑA, PERTENECIENTE A LOS HIJOS NACIDOS BAJO MATRIMONIO HOMOPARENTAL.....	18
2.1 El Derecho a la Identidad en las diversas legislaciones ecuatorianas.	18
2.2 El Derecho a la identidad en diferentes legislaciones.....	23
2.2.1 Legislación de Colombia	23
2.2.2 Legislación de México	27
2.2.3 Legislación de España	29
2.2.4 Legislación de Argentina	30
CAPITULO III.....	33

3. DETERMINAR SI EXISTE UNA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD POR PARTE DE LOS ORGANISMOS ESTATALES DEL ECUADOR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NACIDOS DENTRO DE UN MATRIMONIO HOMOPARENTAL AL NO ACOGER LA SENTENCIA N°. 184-18-SEP-CC.....	33
3.1 Caso Satya	33
Antecedentes del caso.....	33
Sentencia No. 184-18-SEP-CC.....	35
Medidas de Reparación Integral	38
¿Existe una vulneración del Derecho a la Identidad por parte de los organismos estatales del Ecuador a los niños, niñas y adolescentes nacidos dentro de un matrimonio homoparental al no acoger la sentencia No.184-18-SEP-CC?	44
CONCLUSIONES	54
BIBLIOGRAFIA.....	56
ANEXOS.....	60

INTRODUCCIÓN

Los niños, niñas y adolescentes tienen diversos derechos entre estos se tiene el de la identidad el cual fue vulnerado cuando estos menores nacen dentro de un matrimonio homoparental para proteger este derecho se dio una gran lucha que culmino el 29 de mayo del año 2018 con la sentencia N° 184-18-SEP-CC la cual hace referencia al caso Satya permitiendo la inscripción de esta menor como hija de dos madres de esta manera se respetó el derecho a la identidad del grupo antes mencionado.

Pero la falta de aplicación de la jurisprudencia en relación al derecho a la identidad de los hijos que nacen dentro de un matrimonio homoparental puede ocasionar un impedimento para poder ejercer ciertos derechos que se vinculan con el derecho antes mencionado, generando así una condición de apátridas a niños, niñas y adolescentes que nacen dentro de una familia homoparental.

En este trabajo de titulación se identificó como las legislaciones de Colombia, México, España, Argentina regulan el derecho a la identidad de los hijos nacidos bajo un matrimonio homoparental, de igual manera se determinó la existencia de vulneración del derecho a la identidad por parte de los organismos estatales al no acoger la sentencia N° 184-18-SEP-CC, como consecuencia de esta falta de aplicación se llega a generar una vulneración de derechos a niños, niñas y adolescentes que pertenecen a una familia homoparental, con esto se impide el ejercer ciertos derechos establecidos en los diversos cuerpos legales de nuestro país, se puede determinar que los cuerpos legales internacionales ya regulan el derecho a la identidad a las familias homoparentales protegiendo el derecho antes mencionado, en nuestro país aunque esta mencionado en nuestra Constitución en la cual también se protegen a las familias diversas aún no se regula la situación legal que les permite inscribir a los hijos que han nacido dentro de un matrimonio homosexual legalmente constituido.

La sentencia hito de este tema ya está dictada con sus debidas medias de reparación integral y se deberían cumplir según lo expresado en

el artículo 436 numeral 1 de nuestra Constitución, pero aún no se lo hace de forma completa ya que la medida de regular el Código de Salud el cual establece las técnicas de reproducción asistida para las parejas homoparentales, de igual manera se realizaron las capacitaciones por la Dirección del Registro Civil pero sobre su contenido no se dio información por lo cual se siguen generando vulneraciones de este derecho a estas parejas antes mencionadas.

CAPITULO I

1. EL DERECHO A LA IDENTIDAD PERTENECIENTE A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NACIDOS BAJO MATRIMONIO HOMOPARENTAL

1.1 Generalidades

En nuestro país en los últimos años ha existido cambios a gran escala con referencia al derecho a la identidad perteneciente a niños, niñas y adolescentes que han nacido bajo un matrimonio homoparental, el mismo ha sido protegido y respetado desde hace muchos años después de varias luchas y vulneraciones que han causado grandes consecuencias.

Este derecho se le puede llegar a considerar como derecho humano ya que es una condición de tipo inherente que le pertenece a la persona, este se llega a obtener al momento que un niño llega al mundo con esto llega a ser reconocido por los diferentes instrumentos internacionales y por nuestra Constitución.

Para el Doctrinario Zambrano este derecho humano correspondiente a la identidad va a conformar la expresión de tipo legal de determinadas facultades y de igual manera libertades que tienen los hombres esto va a significar intereses y las necesidades del mismos esto va a dirigir a obtener una vida digna la cual va a estar relacionada con la justicia y racionalidad.(Montenegro, 2019)

Niños, niñas y adolescentes disfrutan de este derecho y lo ejercen de manera progresiva conforme al desarrollo y a la madurez, con respecto a este derecho se le considera como la esencia del humano, este va a simbolizar nuestra individualidad de cada persona y lo ayuda a potencializar el desarrollo en el ámbito personal y social de nuestras aptitudes ya que estas son adquiridas para que se pueda ejercer los correspondientes derechos humanos. (Bruñol, 1989)

Este derecho a la identidad en su origen según el Doctrinario Castillo era considerado como una parábola de tipo legal ya que tiene un carácter que es predominantemente estático ya que estuvo asociado con la identificación de carácter físico, biológico y de igual manera registral de

cada persona. En la actualidad se le concedió un carácter de dinamismo ya que se razona que tiene un conjunto de cualidades al igual que atributos los cuales van a establecer la personalidad de cada persona.(Aguirre, 2018)

Para el Doctor Cantoral este derecho va a representar una identidad que va a ser personal con esto se refiere al hecho de considerarnos personas con todas las singularidades correspondientes, esto se puede considerar como una verdad en cada persona ya que no se puede llegar a destruir ya que la identidad es únicamente de la persona y de igual manera para la sociedad.(Derecho et al., 2015)

Para el Doctrinario Castillo la identidad es vista en dos perspectivas, la primera como una verdad desde la persona en el ámbito físico es decir en un plano individual y el segundo es un plano que se acerca a la esencia en sí de la persona, pero desde la esfera colectiva.(Aguirre, 2018)

El derecho a la identidad no es únicamente visto desde el punto de vista doctrinario ya que también estos efectos surten de igual manera en el orden jurisdiccional, en este ámbito Fernández expresa que todas las personas tienen que ser representados en la vida, de forma especial en el tema de su identidad ya que esto representa la verdad en el ámbito personal es decir como cada persona se presenta ante la sociedad.(Sessarego, 2017)

Es importante mencionar que después de analizar lo antes expuesto nace la necesidad que se cuide la identidad propiamente como un derecho este tiene el objeto de ser exigido ante terceras personas y el Estado, siguiendo con el pensamiento del doctrinario el expresa que la identidad es considerada un bien el cual llega a componer un derecho el cual se exige un respeto y esta asegura una libertad que toda persona tiene esto ayuda a que se pueda desarrollar de forma correcta como persona individual.(Sessarego, 2017)

Es importante enfatizar que el derecho a la identidad se puede determinar como un elemento que nos apoya para diferenciar ya que identifica a cada ser humano que pertenece a un grupo concreto, por este

derecho fundamental se le va a particularizar a la persona como irreplicable y de igual manera llega a ser única en la sociedad.

Todas las personas se pueden identificar por ciertos factores que son importantes estos son:

- Nombres
- Nacionalidad
- Género
- Características que son propias de las personas. (Montenegro, 2019)

Hay tres formas que están identificadas y que son fundamentales en la identidad, la primera se da en el ámbito personal ya que aquí se da como un derecho se llega a conocer la identidad que es propia de cada uno y como esta se manifiesta dentro de la sociedad esto incluye a niños, niñas y a los adolescentes. (Montenegro, 2019)

La segunda forma se da al obtener, practicar o recibir ciertos servicios los cuales van a asegurar el desarrollo en todos sus aspectos como una persona en lo psíquico y físico tanto en lo afectivo como en lo intelectual, la última forma que menciona el doctrinario es en el estudio biológico el cual se basa en un conocimiento netamente de los orígenes es decir de donde proviene y su vínculo consanguíneo el cual tienen los padres con los hijos de igual manera su historia tanto personal como familiar y por último su identidad legal esta clase es concedida por nuestras leyes.

Siguiendo con esta línea es importante mencionar que existe una teoría que nos habla sobre una verdad que es biológica esta se vincula con una relación que es consanguínea y nos lleva a la posibilidad de poder investigar la paternidad o maternidad, esta teoría se va a colocar jerárquicamente por encima de la afirmación jurídica. (Montenegro, 2019)

El reconocimiento biológico se apega a las correspondientes situaciones que son filiatorias las cuales son guiadas por un afecto que se basa en afinidad y en la complacencia esta no llega a atender y acoger la verdad de clase material que se define en una relación de tipo biológica.

En nuestro país esta teoría se llega a demostrar con acciones de tipo

investigativas las cuales van a estar dirigidas para poder comprobar tanto la maternidad como la paternidad en conjunto con nuestro Código Civil actualmente vigente esto se realiza mediante un examen de ADN el cual llega a demostrar el vínculo de clase biológica.

De igual manera según el Doctor Fernández (1992) expreso una teoría que se acerca a una dimensión referente a los derechos humanos en especial al de la identidad de las personas las cuales se sustenta en dos visiones que son principales, la primera es determina como estática ya que esta se identifica en un tipo física, registral o biológica esta va a incluir ciertos aspectos como:

- Sexo
- Genero
- Datos del nacimiento
- Nombre
- Filiación entre muchos aspectos más.(Sessarego, 2017)

Esta información nunca cambia en el transcurso de nuestras vidas, siguiendo con el tema se va a determinar otra dimensión que forma parte de la teoría antes mencionada esta es la dinámica la cual trae una verdad esta se aproxima al ser de una persona y esta se llega a demostrar por medio de nuestro proyecto que es de vida, por decisiones que se toma como persona es decir por el camino que uno mismo formo.

Al analizar la teoría se analiza que la segunda dimensión está en constante movimiento y se le asocia a todo lo que implica desarrollarse y esto es lo que se va a ejecutarse durante todo el transcurso de nuestra vida, dentro de esta perspectiva se da la ejecución de los derechos los cuales están reconocidos por nuestra normativa jurídica.

Se puede determinar que el derecho a la identidad que posee una persona tiene las dos dimensiones antes mencionadas “Ambos niveles se interrelacionan y conjugan mutuamente, ya que aparecen como un todo y ambos nos perfilan y dan el plexo que configura la personalidad total.” (Giannasi, 2009,p.94).

El vulnerar el derecho a la identidad dentro de cualquier de las

dimensiones antes mencionadas va a llegar afectar de forma directa a la persona ya que las dos llegan a configurar nuestra personalidad, por esta razón la identidad no solamente incluye “la identificación física, biológica o registral de la persona humana, sino además el conjunto de atributos y cualidades que definen la personalidad de cada ser humano.” (Aguirre, 2018)

Al hablar del derecho a la identidad el cual se presenta en específicas figuras jurídicas como por ejemplo el reconocimiento de niños, niñas y adolescentes por parte de sus progenitores sobre esto el Doctor González (2015) expresa que con solo respetar el derecho antes mencionado va a implicar reconocer como un sujeto de derechos a las personas que exigen este derecho.(Montenegro, 2019)

La identidad propiamente como derecho es estudiada por Linacero y García (2014) se llega a considerar que se cuida el deseo que es justo que tienen los niños, niñas y adolescentes de conocer su origen, vida y de la identidad de sus padres con los cuales tiene un vínculo que es consanguíneo, en este derecho se protege el interés personal el cual forma un elemento importante para los seres humanos.(Leticia García Villaluenga, n.d.)

El autor Castillo (2018) expresa que si respetamos de forma estricta este Derecho en el cual el niños, niñas o adolescentes puedan conocer su origen biológico y la historia de sus familias, es la forma más correcta para ejercer este derecho a la identidad que nos pertenece a todos los ser humanos que forman parte de la humanidad.(Aguirre, 2018)

Después de analizar lo antes expuesto se puede aseverar que el derecho a la identidad tiene una relación de forma directa con la filiación, ya que así se puede identificar a las personas dentro de una sociedad y de igual manera el niño, niña o adolescente llega a poseer un estatus que es jurídico que se da ante la sociedad y en la familia.

Para García (2009) este derecho a la identidad tiene la característica de ser vitalicio es decir se lo tiene durante toda la vida, según nuestros cuerpos legales nos expresan que este derecho es innato desde el

nacimiento de una persona ya que solo con este hecho se origina la individualidad y de igual manera la identidad de todos los seres humanos.(Leticia García Villaluenga, n.d.)

Al analizar todo lo antes mencionado se demostró la importancia que tiene el poseer este derecho a la identidad que forma parte del conjunto de derechos humanos, este nos concede identificar a un niños, niña o adolescente que forman parte de una familia, comunidad o sociedad, dentro de este derecho está incluido el tener un origen y una familia además se incluye la personalidad y atributos que hacen que la persona sea única.

Para poder aclarar una confusión que comúnmente se da es sobre el derecho a la personalidad con el derecho a la identidad, se puede entender al primer derecho como el conjunto de derechos pertenecientes a las personas los que constituyen en manifestaciones exteriores e interiores de cada persona su dignidad y su ámbito individual es la protección de los intereses más personales de las personas, como se puede ver hay una gran diferencia entre estos derechos los cuales no se deben confundir al momento de alegarlos ya que el derecho a la identidad nos concede el tener un nombre, apellido y nacionalidad entre más aspectos al contrario que el derecho a la personalidad su objetivo es proteger los aspectos personales de las personas dentro de esto está el derecho a la identidad.

Dentro de este tema es importante mencionar lo que se entiende por filiación ya que se relaciona con el derecho de la identidad de los niños, niñas y los adolescentes, la filiación según etimológicamente viene del vocablo en latín “filiatio-onis” y esto se llega a derivar a la raíz “filius” el cual tiene el significado de hijo.

Esta institución de tipo jurídica etimológicamente destaca una relación que es paterno-filial esto da el nacimiento para la maternidad o la paternidad que se tiene con relación a los descendientes correspondientes, esta relación la tiene todas las personas que forman parte de una sociedad que es correctamente constituida y que respeta los derechos expresados en la legislación nacional e internacional.

El termino filiación es definido por diferentes autores y lo hacen de

la siguiente forma, según la obra de Elementos con referencia al Derecho Civil Peruano el cual expresa lo siguiente “ la relación que vincula a una persona “x” con sus antecesores o antepasados progenitores (sean estos padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos), esta viene a ser la filiación en el sentido amplio y general; pero hay una filiación en sentido restringido, más estricto; se refiere a la relación parental entre los padres y los hijos que es más cercana.”.(Pimentel, 1979)

En la misma obra antes mencionada sobre el derecho a la identidad con respecto a la filiación se expresa que “La familia es una realidad en la que lo natural, lo social y lo legal se encuentran en mutua interacción. Sobre la base dos pilares, el matrimonio y la filiación, se estructura el conjunto de normas que conocemos como Derecho de Familia(MERCER et al., 2008)

De igual manera la catedrática Guisbert dentro de la obra correspondiente al derecho a la identidad y a la filiación de los niños, niñas y adolescentes expresa que “La filiación también está asociada a la identidad” de igual manera expresa que la filiación se la entiende como “el conjunto de relaciones jurídicas determinadas por la paternidad y la maternidad que vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia”.(Derecho et al., 2015)

Después de haber expresado y analizado lo anteriormente determinado se puede establecer que filiación es un acto jurídico el cual realiza un vínculo que tienen los progenitores y lo comparte con los niños, niñas y adolescentes de esta forma se llegan a crear relaciones familiares estas van a permitir que se establezca una relación de tipo parental entre los padres y los hijos.

La filiación es un pilar fundamental en de las familias de nuestra sociedad con esto se concede la identidad a los niños, niñas o a los adolescentes con referencia a este la autora Karla Domínguez determina que “El derecho a la identidad incluye el nombre, la nacionalidad, la filiación, los caracteres físicos y morales, la profesión y los acontecimientos diversos de la vida.” (Derecho et al., 2015)

De igual manera dentro de este tema se tiene a la nacionalidad, la

cual forma parte del derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, esta se da al preciso momento de la filiación por esta razón se puede decir que “la nacionalidad se relaciona con un sentido de identidad nacional.” (Vargas, Sorily Figueroa, 2019)

Es fundamental que se resalte la importancia de que exista la nacionalidad, la cual establece un estatus que es de tipo jurídico de las personas y de igual manera en su movilidad humana, primero al establecer ese estatus jurídico se llega a individualizar a la persona dentro de la sociedad o comunidad internacional.

Es importante tener una nacionalidad ya que les da a las personas naturales un cierto sentido de pertenecer a un determinado lugar y esto hace que forme parte de los derechos fundamentales los cuales apoyan el ejercer todos los derechos que se asocian a este y poniendo como prioridad a la persona y sus derechos. (Vargas, Sorily Figueroa, 2019)

Con estas teorías se llega a una comprensión que es muy completa y amplia de la naturaleza que es jurídica sobre la filiación esta llega a resaltar la importancia que tiene como derecho de los niños, niñas y adolescentes con relación a la familia, ya que esto concede la identidad con relación a la familia en donde este derecho al nombre y nacionalidad que son uno de los más fundamentales y que se relacionan con la filiación.

Con esto surgen dos sentidos en el primero se entiende a la filiación con referencia a los nombres y a los apellidos de un niño, niña y adolescentes que forma parte de una familia y el segundo sentido se da como una identidad de tipo cultural que hace referencia a la nacionalidad esta nos otorga un carácter de pertenencia a una sociedad

1.2 Tipos de Filiación

Con referencia a los tipos de filiación se puede determinar que existen dos y estos son:

- **El primer tipo de filiación es la tradicional:**

Este se da por medio natural el cual se llega a obtener por el simple hecho de la procreación ya sea por medio natural o por las diversas

técnicas de reproducción asistida que tenemos en la actualidad.

- **El segundo tipo de filiación es por la adopción:**

Este tipo de filiación se llega a dar por un vínculo el cual se origina sin la necesidad de algún hecho de tipo biológico, de igual manera aquí se incluyen las técnicas de reproducción asistida en estas lo que prevalece es la voluntad de las personas. (Rospigliosi, 2017)

El determinar la filiación como un vínculo que es de tipo jurídico que se da dentro de la familia con esto se da una clara diferenciación entre los tipos antes expuestos ya que el primer tipo que es el natural o el biológico llega a conceptualizar lo que es la filiación tradicional el cual es caracterizado en las familias heterosexuales se lo define de esta manera “La procreación natural es un acto biológico, tan humano, que implica la participación conjunta de un hombre y una mujer”. (Rospigliosi, 2017)

De igual manera se determina el tipo de filiación el cual se da como consecuencia y ayuda de las técnicas de reproducción asistida a la cual se le llega a conceptualizar de la siguiente forma “La filiación por técnicas de reproducción asistida se afianza en lo socio afectivo y debe apreciarse como un reconocimiento del derecho fundamental a la felicidad, sin distinguir si se trata de pareja heterosexual u homosexual.” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos., 2017)

1.3 El Derecho a la Identidad en el Ámbito Nacional e Internacional

En nuestro país el derecho a la identidad que les pertenece a los niños, niñas y adolescentes es muy importante ya que protege a un grupo prioritario por esta razón este derecho es expresado y regulado en varios cuerpos legales de nuestro país.

Dentro de estos cuerpos legales tenemos el derecho a la identidad perteneciente a los niños, niñas y adolescentes el cual está determinado en el artículo número 45 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador que establece que “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía.” (Constitucion de La Republica Del Ecuador, 2008)

Al igual la Convención sobre los Derechos del niño en el artículo 8 numeral 1 el cual establece que los Estados partes tienen el compromiso de respetar el derecho del niño a preservar su identidad, esto incluye la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. (A. G. de las N. Unidas, 1990)

En el mismo ámbito tenemos al Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador que según su artículo número 33 en cual nos expresa sobre el derecho a la identidad este artículo determina que “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley.” (C. Nacional, 2013)

En este mismo artículo del código antes mencionas también se expresa que el Estado tiene la obligación de salvaguardar el derecho a la identidad que tienen los niños, niñas y adolescentes y de igual manera de sancionar a los culpables de alterar, sustituir o privar el derecho correspondiente. (C. Nacional, 2013)

Al analizar el derecho a la identidad se puede determinar que es un derecho esencial para un correcto desarrollo para los niños, niñas y adolescentes dentro de la sociedad y de su familia, dentro de este derecho es importante mencionar a la familia ya que es un pilar fundamental para el desarrollo de los menores ya que es su primera escuela.

Siguiendo con este tema es importante expresar lo que se puede entender como familia según el Código de la niñez y adolescencia en su artículo número 96 el cual nos determina que “La familia es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes” (C. Nacional, 2013)

De igual manera el doctrinario Medardo Nizama establece a la familia como el vínculo por el cual un grupo de personas se consideran integrantes de una misma familia esto también recibe la denominación de parentesco, en este sentido el padre de familia que tiene el dominio de la casa. (Nizama, 2008)

Dentro del mismo tema se tiene que determinar la importancia que tiene la familia ya que este es un derecho según la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica en su artículo número 17 nos determina la importancia de la familia en el numeral 1 del mismo artículo nos establece “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”. (Rica, 1967, pág. 9).

En nuestro país existe una aceptación de varias familias las cuales son respetadas y salvaguardadas por las diversas cuerpos legales dentro de este ámbito se tiene en el Artículo numero 67 de nuestra Constitución el cual determina lo siguiente, “reconoce la familia en sus diversos tipos” (Constitucion de La Republica Del Ecuador, 2008).

El tener una familia se vincula el correspondiente derecho a la identidad y como consecuencia de ejercer este derecho se tiene un nombre y un apellido que son otorgado por los progenitores del niño, niña o adolescente esto lo determina el artículo número 37 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación en respecto a la asignación de los apellidos refiere que el primer apellido será el paterno y el segundo el materno.(Dirección et al., 2013)

Cabe aclarar que si llega a existir la voluntad de los progenitores de que prevalezca el apellido materno como el primer apellido sobre el paterno, y que de existir acuerdo entre padre y madre podrían cambiar el orden de los apellidos del menor. (Tandazo, 2019)

De igual manera en la convención americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica en su artículo número 18 nos expresa el Derecho al nombre este nos determina lo siguiente “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario”. (Rica, 1967, pág. 9)

Como se puede observar este pacto internacional protege tanto a la familia y a la identidad de todas las personas esto por supuesto incluye a

los niños, niñas y adolescentes que son hijos de parejas homoparentales es importante mencionar que nuestro país respeta estos acuerdos internacionales además de que los acata.

Otro tema fundamental que se tiene que mencionar es todo lo relacionado a la filiación de los menores ya que al analizarlo se podría establecer que es un elemento fundamental para ejercer el derecho a la identidad que tiene los menores, se entiende como el conjunto de relaciones jurídicas determinadas por la paternidad y la maternidad que vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia se puede determinar que está inspirada en un criterio de protección a la niñez lo cual se basa en el interés de tipo social, según el jurista Charles Demolombe “la filiación es el estado natural de una persona considerada como hijo, en sus relaciones con su padre o con su madre”. (Goffman, 2006, pág. 32)

Según la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en el artículo número 35 nos determina que la filiación se va a poder probar con la comparecencia del padre, madre o de ambos los cuales tengan un vínculo matrimonial o estén unión de hecho de igual manera se da por el reconocimiento voluntario.

El Código Civil Ecuatoriano en su artículo número 24 literal a expresa como se establece la filiación el artículo cita lo siguiente “Se establece la filiación y las correspondientes paternidad y maternidad:

a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres o dentro de una unión de hecho estable y monogámica reconocida legalmente

b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,

c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.” (C. Nacional, 2016)

Es importante mencionar las clases de pruebas para poder probar la filiación estas son dos entre estas están la prueba que es presuntiva y de igual manera se tiene que es instrumental estas son de una gran importancia.

La primera es la prueba presuntiva sobre esta nos determina los artículos número 233 y 246 de nuestro Código Civil Ecuatoriano el primer artículo nos hace referencia que si un hijo llega a nacer después de que han expirado los ciento ochenta días luego de haber ocurrido el matrimonio se va a entender que el hijo fue concebido dentro de este y el marido será considerado como padre.

De igual manera estos artículos nos determinan que el marido puede optar por no reconocer al hijo como de él, ya que si prueba que durante el correspondiente tiempo que se puede presumir la concepción no tuvo las posibilidades físicas de poder acceder a la mujer puede oponerse a que se le reconozca al niño como suyo.

El artículo número 246 nos determina una disposición que es más amplia ya que establece que la presunción de que el hijo tiene como padre al marido de su madre cuando este ha nacido dentro del correspondiente matrimonio, aunque no ha transcurrido los ciento ochenta días los cuales se han mencionado en el artículo antes mencionado.

El marido puede reclamar la presunción de la paternidad si puede probar que no tenía las posibilidades físicas en el transcurso del tiempo en el cual se puede presumir la concepción en estos artículos nos determina la impugnación de la paternidad, de igual manera se menciona la presunción legal y de derecho las cuales no admiten una prueba en contrario solo se basa en datos meramente científicos.

Con referencia a este tema nuestra Ley de Registro Civil, Identidad y Cedulación nos determina que el simple hecho del nacimiento para que pueda ser inscrito ante las autoridades pertinentes se va a probar con la constancia de forma escrita del médico, enfermera o de la obstetra y si no existe ese documento por la correspondiente declaración de dos testigos.

La otra prueba que se tiene es la instrumental dentro de estas son la partida de nacimiento de la persona interesada y la del matrimonio de los padres al presentar estos documentos se puede demostrar la época de la concepción de igual manera la paternidad y la maternidad con esto se le puede considerar al interesado como hijo de un matrimonio, la ley del

Registro Civil considera como una prueba documental a la cedula de identidad ya que esta es necesaria para poder comprobar la identidad de una persona.

Las pruebas documentales que son consideradas como propias o directas se tiene a la partida de nacimiento de los menores y de matrimonio como ya se expresó anteriormente, pero de igual manera se tiene la partida la de defunción de los padres o del hijo, de igual manera una escritura pública o las piezas procesales en la cuales se determine la calidad legal de una determinada persona o por los simples hechos constitutivos de la filiación.

Para finalizar es importante mencionar lo relacionado con el matrimonio en Ecuador según el Código Civil en su artículo número 81 expresa que el “matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.(C. Nacional, 2016)

Esta es la definición de matrimonio tradicional por que presume que un matrimonio es una unión entre un hombre y una mujer, dejando de lado el matrimonio homoparental o mejor conocido como igualitario en nuestro país no existe una ley expresa que determine el acceso al matrimonio a estas parejas.

Pero con el reconocimiento de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Corte Constitucional con numero de sentencia 1 1-18-CN/19 se permitió el acceso al matrimonio igualitario marcando un hito legal en nuestro país. (Constitucional, 2019)

Sobre el matrimonio igualitario la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas “Los Derechos Humanos considera que el matrimonio es un derecho que asiste a todas las personas con independencia de su orientación sexual.” (Carvajal.A, 2012). Esta aceptación ha dado paso que estas parejas formen familias entre estas la homoparental en la cual con ayuda de técnicas de reproducción asistidas procrean a un niño generando una vida la cual va a tener derecho y obligaciones.

Para culminar se menciona el artículo número 45 de nuestra Constitución que nos expresa que las niñas, niños y adolescentes van a gozar de los derechos que son comunes de todos los seres humanos, como se sabe entre estos está el Derecho a la Identidad que llegan a ejercer al momento de nacer, esto no importa si lo hacen dentro de un matrimonio homoparental de igual manera a estos menores les pertenece el derecho antes mencionado ya que solo al nacer dentro de un matrimonio legalmente reconocido más cabe mencionar que la diversidad en el matrimonio ya está permitida en nuestro país como es el matrimonio homosexual según la sentencia anteriormente mencionada, por ende estas parejas tiene hijos dentro de su unión legal y estos niños, niñas y adolescentes que han nacido bajo un matrimonio homoparental también tiene este derecho reconocido en el artículo número 45 de nuestra Constitución del Ecuador.

CAPITULO II

2. EL DERECHO A LA IDENTIDAD EN LAS LEGISLACIONES DE COLOMBIA, MÉXICO, ESPAÑA, PERTENECIENTE A LOS HIJOS NACIDOS BAJO MATRIMONIO HOMOPARENTAL.

2.1 El Derecho a la Identidad en las diversas legislaciones ecuatorianas.

En la historia de nuestro país las parejas homoparentales han sufrido vulneraciones y varios rechazos por parte de nuestra sociedad, el primer contendiente es la Iglesia Católica, de igual manera los diversos movimientos conservadores los cuales defienden el modelo de la familia tradicional que es la nuclear con el único argumento de que este matrimonio o unión de hecho favorece a niños, niñas y adolescentes a tener un ambiente sano, aceptable y saludable para su correcto desarrollo.

Las personas que defienden esta tesis se apoyan en el argumento de que necesariamente las familias tienen que estar compuestas por hombre y mujer y que las parejas homosexuales no tienen las condiciones de formar a sus hijos con determinados valores religiosos, morales y culturales, personalmente no comparto esta tesis de defensa a la familia tradicional como formadora de niños con valores de todo tipo. (Mancero, 2020)

Todos los tipos de familias ya sean heterosexuales o homoparentales tiene sus conflictos al momento de la formación de sus hijos en el transcurso de la vida ya sea por experiencias en el entorno profesional en el ámbito de familia mujer niñez y adolescencia, ya que las familias heterosexuales también carecen de valores religiosos y morales.

Existen casos en las familias tradicionales en que los hijos llegan a faltar de forma grave el respeto a sus progenitores incluso agrediéndolos de forma física y en casos extremos llegan asesinar a sus padres por causas como el consumo de drogas o alcohol se alejan de los principios religiosos y morales.

Por esta razón se puede considerar que no es una regla que al ser un hijo que nación de un hombre y de una mujer están libres de llegar a

caer en determinados actos que se alejan de las buenas costumbres y de la moral que se imparte dentro del seno familiar y en este mismo ámbito es donde se practican los mismos.(Mancero, 2020)

La evolución en el campo de la ciencia y con apoyo con los derechos que les corresponden a las personas, toda la sociedad debe respetar los derechos humanos sin ninguna distinción o discriminación de algún tipo ya que resulta inaceptable juzgar y discriminar a los diversos tipos de familia entre estas la homoparental.

Realizando estos actos de discriminación se llega a negar que los niños, niñas y adolescentes el derecho de poder tener una familia por esta razón se tiene que decir que la familia modelo o heterosexual no es el único o absoluto, como se sabe la familia es un núcleo fundamental en nuestra sociedad y como se sabe en esta se llegan a desarrollar los niños, niñas y adolescentes, estos tienen el Derecho de poder vivir con su familia sin importar su tipo.

En la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en su Preámbulo nos expresa “Que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” (N. Unidas, 2005)

De igual manera en este mismo cuerpo legal se establece como un derecho perteneciente a los niños, niñas y adolescentes el siguiente “Conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos” de igual manera el derecho de “No ser separados de ellos en contra de su voluntad, salvo que la separación sea necesaria en el interés superior del niño”.(N. Unidas, 2005)

En nuestra Constitución de la República del Ecuador en su artículo numero 67 el cual nos determina que “Se reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado las protegerá como Núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”.(Constitucion de La Republica Del Ecuador, 2008)

De lo anteriormente citado se puede determinar que nuestro Estado ecuatoriano protege y reconoce a la diversidad de familias es decir reconoce a todos los tipos de familia entre esta tenemos a la homoparental la cual tiene los mismos derechos que una heterosexual.

Dentro de la familia se construye por los vínculos jurídicos o también se pueden dar por los de hecho dentro de estas los derechos y las obligaciones se equiparán estas se llegan a conformar por el acto de matrimonio o por unión de hecho que en la actual sociedad con su evolución se aceptó el matrimonio para parejas del mismo sexo ampliando la diversidad de familias.

Nuestro Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo número 98 nos expresa una definición de familia la cual determina lo siguiente: “Se entiende por familia biológica la formada por el padre, la madre, sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad”. Es decir, este código que es predominante en la materia no acata la diversidad de familias respetadas en Ecuador.(C. Nacional, 2013)

Toda nuestra sociedad inicialmente surgió desde un conjunto de familias estas son las más importantes en referencia a la protección de los derechos entre estos los dirigidos hacia los niños, niñas y adolescentes los cuales dentro de una familia los pueden ejecutar libremente sin ninguna discriminación por el hecho de pertenecer a una familia que no sea considerada tradicional.

La normativa internacional y de igual manera la jurisprudencia correspondiente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en conjunto con la Constitución de la República del Ecuador protege y garantiza a las familias y a todos sus tipos ven a la misma como un núcleo importante en nuestra sociedad.

Se puede determinar que en nuestro país no concurre en algún impedimento para reconocer como una familia a los hijos que han nacido bajo un matrimonio homoparental o como es mejor conocido como homosexual estas tienen todos los derechos sin ninguna limitación al igual

que una familia heterosexual.

Se puede concluir que los niños, niñas y adolescentes poseen el derecho de poseer una familia esta puede ser heterosexual o de igual manera homoparental en esta va a recibir amor, cuidado, protección y afecto esto les va a permitir poder vivir en un entorno sano el cual va a estar libre de violencia con el fin de conseguir un desarrollo pleno integral para esto el Estado, familia y la sociedad están llamados a cooperar para que los derechos de este grupo no se vulneren, aunque es importante mencionar que determinados cuerpos legales ecuatorianos no regulan la diversidad de familias reconocidas en nuestro país.(Mancero, 2020)

Nuestra ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles nos determina en su artículo número 32 que los que tienen la obligación de inscribir son:

“Art. 32.- Obligación a solicitar la inscripción del nacimiento. Se encuentran obligadas a solicitar la inscripción del nacimiento, en su orden, las siguientes personas:

1. El padre o la madre.
2. A nombre del o los progenitores, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad mayores de 18 años y hábiles para el efecto.
3. El o la representante de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que tengan bajo su cargo y responsabilidad el menor del cual se desconoce su identidad e identificación de conformidad con la ley de la materia.
4. Las personas que recojan a un expósito.

Para el caso previsto en el numeral 2, el Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento y requisitos necesarios a fin de precautelar la identidad del recién nacido.

Cuando comparezca una tercera persona que no esté obligada a inscribir un nacimiento, la filiación se hará constar en el poder especial que contenga la facultad otorgada por el o los progenitores para realizar la inscripción o reconocimiento y demás requisitos que se establezcan para

el efecto en el Reglamento de esta Ley.

En caso de que la madre esté imposibilitada físicamente y ninguno de los obligados para la inscripción del nacimiento esté disponible, el profesional de la salud o quien atendió el parto tiene la obligación de notificar y solicitar la inscripción, que se realizará con base en los datos constantes en el certificado estadístico del nacido vivo. Si no lo hace, será sancionado de conformidad con esta Ley.” (A. Nacional, 2019)

Como se puede ver en la ley ecuatoriana solo determina que el padre o la madre pueden inscribir no incluyen los casos de padres o madres es decir de familias homoparentales lo que genera que sigan existiendo una vulneración al derecho a la identidad de los hijos nacidos dentro de estos matrimonios.

Según la página institucional del Registro Civil de Ecuador nos determinan los requisitos para la inscripción de los menores nacidos bajo matrimonio homoparental estos son los siguientes:

- “1. Nombres y apellidos, número de cédula de identidad/pasaporte de las madres que optaron por el método de reproducción asistida.
2. Especificación del método de reproducción humana asistida utilizado, sea con material genético homólogo o heterólogo o donante voluntario.
3. Firma del médico responsable de la práctica de reproducción asistida.
4. Código profesional y número de cédula del profesional de la salud.
5. Sello u hoja membretada del centro médico o facultativo médico a fin a la materia, en el cual se practicó el método de reproducción asistida.”(Cedulación, 2022)

Como se puede ver piden ciertos documentos que en algunos casos no se pueden obtener por lo cual los menores no pueden ser inscritos otorgándoles la condición de apátridas vulnerando así los derechos de estos menores y sus familias.

2.2 El Derecho a la identidad en diferentes legislaciones

2.2.1 Legislación de Colombia

En referencia al tema central de esta tesis el Estado de Colombia reconoce plenamente y sin ninguna forma de discriminación la supremacía que tiene la constitución en referencia a los otros cuerpos legales y dentro de esta Constitución Política dentro de esta se promueven los medios fundamentales para que los ciudadanos de este País y que residen en el mismo disfruten de sus derechos de manera igualitaria y real.

El artículo número 5 de la Constitución Política de Colombia nos expresa que el Estado va a reconocer sin ninguna discriminación, en este se da la primacía de los derechos que son inalienables de las personas pertenecientes a un conjunto y la familia es amparada como una institución que es básica para nuestra sociedad. (Constitucional., 2016)

El artículo número 13 del cuerpo legal antes mencionado nos determina que todas las personas al nacer son iguales y libres ante la ley y van a recibir el mismo trato y protección por parte de las correspondientes autoridades y van a gozar de las mismas libertades, oportunidades y derechos sin que existan alguna discriminación por alguna razón de origen nacional, sexo, religión, filosófica, raza, lengua y opinión política.(Constitucional., 2016)

El mismo artículo nos expresa que el Estado va a promover las correspondientes condiciones para que exista igualdad y esta sea efectiva y real, se van adoptar las medidas que estén a favor de los grupos que son discriminados o marginados, el Estado de forma prioritaria va a proteger a las personas que por su condición mental, económica o física se encuentran en ciertas circunstancias débiles las cuales se manifiestan y se sancionara por los maltratos o abusos que se cometen sobre estas personas.

Se puede establecer que la familia al ser un núcleo fundamental en la sociedad esta sobresale sobre las otras instituciones que se relacionan con el cuidado de esta, aunque se proteja a la familia y sea reconocida y garantizada en la Constitución Política de este país todos los Derechos de

los ciudadanos sin ninguna discriminación de cualquier naturaleza, en el país Colombia se ha confirmado que las parejas homoparentales no pueden inscribir a sus hijas o hijos con sus correspondientes apellidos.(Constitucional., 2016)

La justicia de este país da el argumento de que no existe una norma la cual pueda permitir que el registro civil inscriba a un niño que tenga como progenitores a una pareja del mismo sexo, por esta razón se ha vulnerado los derechos correspondientes a la ciudadanía, a tener una familia, el interés superior del niño, la igualdad, la no discriminación, y el más relevante con referencia al tema que es el de la identidad entre muchos derechos más relacionados. (Corte Constitucional Colombia., 2015)

Por esta razón las personas que se sientan afectadas por este vacío legal acuden a las instancias judiciales por medio del órgano encargado de la interpretación constitucional para que este puede reconocer y garantizar los derechos correspondientes a los hijos que han nacido dentro de una familia homoparental.

El caso más emblemático con referencia a la vulneración de los derechos constitucionales a parejas homosexuales y la negación de las autoridades de tipo administrativa al querer inscribir a sus propios hijos con sus apellidos en Colombia es el caso de la pareja conformada por Antonio y Bossanio.

Esta pareja homoparental la cual ha solemnizado la unión de hecho de estos en la Notaria número 25 en el Circuito de Medellín del país Colombia prosiguiendo con el proceso legalizaron su matrimonio por lo civil el cual fue realizado en Estados Unidos en la ciudad de San Diego.

La pareja se sometió a un proceso de reproducción asistida este fue una fertilización in vitro se realizó con el apoyo de una mujer la cual dono sus óvulos y con los espermatozoides de la pareja como resultado de este se da el nacimiento de los niños Virginia y Bartleby.

Posterior al nacimiento acuden a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia para poder inscribir a sus hijos como ciudadanos de Colombia y como hijos de la pareja es decir de los dos padres, pero las

correspondientes autoridades del registro negaron esta inscripción su argumento se basó en la falta de norma la cual de paso al registro de un niño que tenga como padres a personas que sean del mismo sexo de igual manera no se autoriza la adopción a estas parejas.(Corte Constitucional Colombia., 2015)

Ante la respuesta negativa por parte de la Registraduría Nacional la pareja para defender los derechos que les corresponden a sus hijos acudieron ante la justicia colombiana para plantear una Acción de Tutela ante la Corte Constitucional de Colombia ya que se ha considerado que se están vulnerando los derechos que son fundamentales de esta pareja y sus hijos estos derechos son:

- Derecho a la dignidad humana.
- Derecho al reconocer la personalidad jurídica.
- Derecho a la nacionalidad.
- Derecho al nombre.
- Derecho para conformar una familia.(Corte Constitucional Colombia., 2015)

El estado colombiano de igual manera desconoció la cláusula en la cual determina lo que prevalece son los derechos de los niños, la Corte Constitucional para poder resolver este caso se planteó el siguiente problema jurídico:

¿La negativa de las autoridades consulares y notariales de inscribir en el registro civil de nacimiento a dos menores de edad que (i) nacieron en el exterior, (ii) tienen derecho a la nacionalidad colombiana, (iii) cuentan con un documento equivalente de registro extranjero, y que (iv) forman parte de una familia cuyos padres son del mismo sexo, vulnera sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al reconocimiento a la personalidad jurídica y la cláusula de prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes?.(Corte Constitucional Colombia., 2015)

Por ultimo al finalizar el proceso formal la Corte Constitucional de Colombia emitió la sentencia numero SU-696 del año 2015 la cual es de

una Acción de Tutela en contra de las actuaciones de tipo Notarial en este se dispone lo siguiente:

La Registraduría Nacional del Estado Civil que, en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, implemente un nuevo formato de Registro Civil de Nacimiento en el que claramente se señale que en las casillas destinadas a identificar al “padre” y “madre” del menor de edad es admisible incorporar el nombre de dos hombres o dos mujeres, en el orden que voluntariamente señale la pareja para efectos de los apellidos legales de su hijo, si los mismos cumplen con los requisitos generales de ley para ser reconocidos como los padres o madres del niño. Particularmente, se ordena que en el plazo señalado, se expida, además del formato ya descrito, una circular única dirigida a todas las notarías y consulados del país en el extranjero explicando: i) el contenido de esta sentencia y los cambios introducidos por el nuevo formato de registro civil; y ii) que mientras se introduce en todos los circuitos notariales y consulados del país el nuevo formato, las peticiones que llegaran a presentar parejas del mismo sexo que son padres o madres de un menor de edad con respecto a su inscripción en el registro civil de nacimiento se deben tramitar utilizando el formato actual sin que el mismo constituya un obstáculo para reconocer el derecho a la nacionalidad, a la vida digna, a la personalidad jurídica, el derecho a tener una familia y el interés superior de los niños y niñas. (Corte Constitucional Colombia., 2015)

En Colombia la Registraduría ha cumplido de forma correcta y fiel la sentencia que dictó la Corte Constitucional y procedió a inscribir de forma inmediata a los niños como los hijos de la pareja homoparental, se cumplió muy estrictamente ya que en la página oficial de la correspondiente Registraduría, se manifestó que si una pareja homoparental solicita una inscripción para una hija o un hijo y esta pareja no está casada, solo tiene que mencionar ante el determinado notario o registrador que tiene una unión de hecho o marital la cual está correctamente declarada y el

procedimiento de la inscripción se realizara como si lo hiciera una pareja heterosexual.(Corte Constitucional Colombia., 2015)

Para concluir se puede demostrar que sin ninguna duda el objetivo principal de la legislación Colombiana es garantizar el correcto cumplimiento de los derechos de todos los ciudadanos ya que son considerados iguales ante la ley como resultado de este derecho se da la protección de manera integral a la familia y el libre desarrollo del derecho a la identidad personal de todos los miembros de la sociedad, de igual manera el derecho de tener una familia y que no sean separados de esta, el derecho a poseer la nacionalidad colombiana ya que tienen todos las personas que han nacido dentro de la jurisdicción Colombiana, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.(Constitucional., 2016)

2.2.2 Legislación de México

La obligación fundamental del Estado Mexicano es precautelar y garantizar a todos los ciudadanos mexicanos que están dentro de la jurisdicción mexicana, las persona no van hacer victimas de ninguna discriminación, está prohibido totalmente y sin ninguna excepción vulnerar los derechos y de igual manera las libertades de todas las personas.

Por este motivo a pesar que el Estado mexicano está conformado por 32 Entidades que son Federativas las cuales cumplen con las garantías constitucionales de declarar a los hombres y mujeres son iguales ante la ley de igual manera se va a velar en el desarrollo integral de la familia y la protección de todos los miembros de esta.(Gobernación, 2021)

La Entidad de tipo Federativa del Estado de Yucatán acogió en su correspondiente Constitución Política con el objetivo de precautelar todos los derechos de sus ciudadanos en especial a los que se relacionan con la identidad personal de cada miembro de la familia, la Entidad Federativa se fundamentó en los preceptos que están expresados en la Constitución Política de los Estados Mexicanos la cual determina lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento”. (Gobernación, 2021)

De igual manera y en concordancia con el artículo anterior se tiene número 44 de la Ley de Protección de los Derechos correspondiente de los Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán este determina lo siguiente:

El derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes, comprenderá el de: I. Tener un nombre y los apellidos de los padres de origen o de los adoptivos, en su caso, desde su nacimiento y a ser inscrito en el Registro Civil; II. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Conocer su filiación, su origen y tipo sanguíneo, salvo en los casos que las leyes lo prohíban; y, IV. Pertener a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar alguno de sus derechos.(Yucatán., 2008)

Un acto tan fácil como el de inscribir a un hijo ante el correspondiente Registro Civil se convirtió en una batalla para Karla y su esposa esta pareja se casó en el año 2011 en la Ciudad de México en la cual el matrimonio homoparental es legal desde el año 2009.

A pesar de que la pareja proviene de Morelia Michoacán realizaron el viaje a la capital para poder legitimar sus correspondientes derechos como pareja, a partir de su matrimonio consiguieron tener dos hijos con la ayuda de un método de reproducción asistida como el de inseminación artificial.(Rodríguez., 2018)

Cuando intentaron registrar a sus hijos no pudieron realizarlo ya que no existía una ley concreta que permita acceder a esta inscripción si los menores no tienen una partida de nacimiento no pueden acceder al servicio médico es decir se le niega el Derecho a la salud.

El registro de los niños se lo realizó por medio de un amparo el cual fue interpuesto ante el juez séptimo de distrito que tiene sede en Morelia expreso que la ley contiene normas que son discriminatorias por lo que en su resolución expreso que en un término de 18 horas se tiene que realizar el registro de los menores los cuales estaban sufriendo una vulneración a

sus Derechos fundamentales.(Rodríguez., 2018)

El matrimonio homoparental es legal en la Ciudad de México y en siete u ocho estados, pero las leyes aun no garantizan que las parejas realicen determinados tramites que son de índole social entre estos se incluyen los relacionados con la salud y la vivienda entre muchos tramites fundamentales para el desarrollo de los menores.

La norma constitucional de manera legal protege los derechos para inscribir todos los nacimientos de los hijos nacidos bajo un matrimonio homosexual u homoparental pero muchos Estados Mexicanos no reconocen el derecho y acuden a los correspondientes órganos de administración de justicia y de igual manera a los organismos internacionales que protegen a los derechos humanos para que se puedan reconocer los mismos.(Rodríguez., 2018)

2.2.3 Legislación de España

Siguiendo con el tema en España esta tiene una legislación que es infraconstitucional y constitucional la cual protege y garantiza los derechos que tienen las familias homoparentales, en esta legislación se protege a la diversidad de tipos de familias los cuales acuden a la justicia constitucional para que los garantice y se reconozca el derecho que tienen para inscribir a sus hijos. El 3 de julio del año 2005 en España entro en vigor una Ley la numero 13/2005 la cual permite a las parejas homoparentales el poder unirse en matrimonio.(Ruiz, 2013)

En España en el año 2006 se aprueba la Ley número 14/2006 esta prohíbe lo que es la gestación subrogada para las mujeres las cuales pretendían renunciar a la filiación de tipo materna, dos hombres no tenían la posibilidad de esta alternativa de reproducción asistida solo lo podían hacer este procedimiento en otro país y cuando el niño nazca se le podría inscribir en España.(Ruiz, 2013)

Después de este proceso se determina que en el año 2009 una pareja del mismo sexo la cual está legalmente conformada acudieron para que con el apoyo de un proceso de gestación subrogada en otro país en

Estados Unidos en el Estado de California.

Después del nacimiento de sus hijos los cuales tenían su correspondiente certificado de nacimiento el cual fue otorgado por las debidas autoridades, pidieron realizar la debida inscripción de sus hijos en el Registro Consular Español, pero las autoridades negaron este reconocimiento legal de los menores de edad.(Corte Constitucional Colombia., 2015)

Por esta razón la pareja tuvo que solicitar apoyo y acudió a un proceso de tipo administrativo esta se interpuso ante la Dirección General del registro civil y del Notario español estas autoridades revocaron la primera decisión y dio paso para que se realice el correspondiente registro de los niños y que se reconozca a la pareja como sus padres.

Es importante mencionar que nuestra sociedad debe eliminar toda discriminación de cualquier tipo en especial a las personas con diferentes pensamientos, orígenes, orientación, se debe dejar de lado cualquier pensamiento homofóbico se tiene que promover la equidad en referencia a los derechos.

Al analizar esta legislación se puede ver que los derechos de las parejas homoparentales están siendo respetados en especial los que están relacionados con los hijos de estas parejas como es el Derecho tener una familia, un nombre y apellido y el más importante para mi criterio el Derecho a la Identidad.(Corte Constitucional Colombia., 2015)

2.2.4 Legislación de Argentina

Varios países se han adelantado en reconocer constitucionalmente los derechos que les pertenecen a los hijos que nacen dentro de un matrimonio homoparental con ayuda de una gestación subrogada, pero al momento de acudir para inscribir a estos menores surge un problema ya que se provoca un gran inconveniente ya que existen varios vacíos legales con referencia a este tema.

Una sentencia que fue emitida por la Corte Constitucional de Colombia la cual tiene como número SU696/15 y como Expediente T-

4.496.228. esta sentencia se relación con el caso Antonio y Bassanio esta nos cita un caso en Argentina en el cual por un vacío legal en la legislación civil en la cual se relaciona con el reconocimiento con los derechos de los menores de poder tener una familia cuando su procreación fue por causa de una técnica de reproducción asistida.(Corte Constitucional Colombia., 2015)

Por esta razón en el año 2012 se impidió que una pareja homoparental pueda inscribir en el registro civil nacional a su hijo el cual nació dentro del matrimonio, pero no se les permitió esta acción alegando un vacío legal.

Los padres del menor de edad procedieron a dar inicio una acción de tipo judicial la cual culmino con una sentencia por parte de la Jueza Nacional de Primera Instancia de lo Civil esta determino que se proceda con la inscripción del menor.

En esta sentencia la jueza señala que el tema de la maternidad ha quedado establecido con la simple prueba del nacimiento y con respecto a la identidad esta se reconoce con el correspondiente Certificado Médico del médico o persona que atendió el parto.(Corte Constitucional Colombia., 2015)

Además, la jueza agrego a sus criterios que las autoridades del Registro Civil tenían que observar la intención que tenía la pareja ya que solo querían tener un hijo para poder proveer el cuidado y el afecto el cual es propio dentro de las relaciones paterno-filiales.

El derecho a la familia y a la identidad es inherente de todas las personas es importante mencionar la relación que la familia tiene con la filiación ya que sin la misma no se puede dar paso para conformación de una familia y que esta tenga una vida que sea completa y en la relación que tiene con su conformación.(Corte Constitucional Colombia., 2015)

Es fundamental mencionar que en el país argentino existe la ley numero 26.618 esta ley se basa en el matrimonio homoparental o mejor conocido como homosexual y el articulo de la ley antes mencionado en su inciso segundo nos determina que:

“El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.” (Nación, 2014).

En nuestro Código Civil Ecuatoriano no existe una ley expresa que determine el acceso al matrimonio a parejas homoparentales, pero con el reconocimiento de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Corte Constitucional con número de sentencia 1 1-18-CN/19 se permitió el acceso al matrimonio igualitario marcando un hito legal en nuestro país. (Constitucional, 2019)

Con esta aceptación se abre paso a la aceptación completa de la diversidad de familias reconocidas en nuestro país sobre este tema está determinado en el Artículo número 67 de nuestra Constitución el cual determina lo siguiente, “reconoce la familia en sus diversos tipos” (Constitucion de La Republica Del Ecuador, 2008)

CAPITULO III

3. DETERMINAR SI EXISTE UNA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD POR PARTE DE LOS ORGANISMOS ESTATALES DEL ECUADOR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NACIDOS DENTRO DE UN MATRIMONIO HOMOPARENTAL AL NO ACOGER LA SENTENCIA N°. 184-18-SEP-CC.

3.1 Caso Satya

En este capítulo se va analizar que en nuestro país en el año 2018 se marcó un hito de tipo legal para las parejas homoparentales que están conformadas legalmente bajo matrimonio estas solicitaban inscribir a los hijos que han nacido con apoyo de métodos de reproducción asistida dentro de estos matrimonios recibiendo una negativa por parte del correspondiente organismo el cual es la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, vulnerando así variados derechos fundamentales para el correcto desarrollo de niños, niñas y adolescentes principalmente el Derecho a la identidad.

Antecedentes del caso

Este caso se inicia en el año 2012 por la pareja conformada por Nicola Susan Rothon y Helen Louise Bicknell dos ciudadanas inglesas las cuales están radicadas en Ecuador a partir del año 2007 con el objetivo de conformar una familia su unión civil fue registrada en el año 2010 en el Reino Unido, luego legalizaron esta unión en nuestro país en el año 2011 en la notaria Vigésima Octava del Distrito Metropolitano de Quito de la República del Ecuador.(Mancero, 2020)

Dentro de las familias reconocidas en el Ecuador se tiene la homoparental esta pareja decidió conformar este tipo de familia las señoras concibieron una niña con el apoyo de los métodos de reproducción asistida específicamente por medio de la inseminación artificial esta fue realizada en Gran Bretaña con el semen de un amigo cercano de la pareja.(Mancero, 2020)

Después de este procedimiento el día 8 de diciembre del año 2011 la señora Nicola Susan Rothon dio a luz a una niña a la cual nombraron Satya Amani a la cual con el objetivo de otorgarle una identidad que incluye el derecho de tener una nacionalidad, apellido y nombre, asistieron a inscribirla como la hija de sus dos madres, pero el Estado ecuatoriano por medio del Registro Civil, Identificación y Cedulación no permitió esta inscripción argumentando que se niega la correspondiente inscripción por precautelar una seguridad jurídica de la filiación paterna y de igual manera la falta de reconocimiento de la duplicidad materna en los cuerpos legales ecuatorianos ya que solo se podía reconocer la maternidad de la señora Nicola como madre soltera y no con los apellidos de la pareja legalmente constituida. (*Sentencia N. °184-18-SEP-CC.*, 2018)

Al manifestarse esta negativa para la inscripción de la menor por medio del Registro Civil, Identificación y Cedulación el día 8 de marzo del año 2012, la Defensoría del Pueblo presenta una acción de protección la cual recae en conocimiento de esta causa en el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha el cual considera que solo se trata de un asunto que es meramente legal y niega la correspondiente garantía jurisdiccional.

Ejerciendo su derecho la Defensoría del Pueblo recurre a realizar la apelación a esta sentencia ante un ente superior que es la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha la cual mediante una sentencia que es emitida el 9 de agosto del año 2012 ratifica la anterior sentencia y niega la debida pretensión de la acción de protección determinando el argumento de que no se concurre en una vulneración de los derechos constitucionales. (*Sentencia N. °184-18-SEP-CC.*, 2018)

Después de recibir esta negativa por parte de la Tercera Sala de la Corte Provincial, la Defensoría del Pueblo presento una acción extraordinaria de protección ante el ente superior es decir la Corte Constitucional del Ecuador, los cuales emitieron la sentencia numero

No. 184-18-SEP-CC del 29 de mayo del año 2018 en la cual se determinó la vulneración de los derechos constitucionales de Satya y de su familia, a continuación se va ampliar sobre este tema primordial relacionado al derecho a la identidad. (*Sentencia N. °184-18-SEP-CC.*, 2018)

Sentencia No. 184-18-SEP-CC

Dentro del ámbito de este tema se tiene que el 29 de mayo del año 2018 en nuestro país luego de una jornada de deliberación en el pleno de la Corte Constitucional se expidió una Sentencia con numero No. 184-18-SEP-CC, en la cual se pudo resolver el caso de la niña Satya Bicknell Rotheron, la Corte tuvo que decidir sobre las vulneraciones más primordiales del derecho a la identidad como es el de tener un nombre y una nacionalidad, por el simple hecho de haber nacido en el territorio ecuatoriano, de igual manera se discutía el derecho que tenemos todos a tener una familia y disfrutar de su protección.

Los derechos que estaban en disputa eran los de una niña, hija de extranjeros que vivía en una parroquia rural del país dentro de esto también se discutía la posibilidad de existir de una familia diversa formada por dos mujeres el caso Satya es un caso trágico porque a su alrededor se evidenciaron claramente los límites de la independencia interna y externa de las funciones del Estado. (Pinto, 2020)

En este caso se interpuso una acción extraordinaria de protección después de dos sentencias emitidas por los correspondientes órganos jurisdiccionales al no permitir la inscripción de nacimiento de la niña Satya por parte de su madre y su pareja después de una larga lucha la Corte establece la procedencia de la acción extraordinaria de protección y ordena como medidas de reparación integral dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia; promover medidas de investigación y sanción a los responsables de las sentencias como medida de restitución y por tanto inscribir a la niña Satya Amani como ciudadana ecuatoriana y como hija legítima de Nicola Susan Rotheron y Helen Louise Bicknell. También ordena a la administración ofrecer

disculpas públicas a la víctima y su familia. (Pinto, 2020)

De estas medidas se hablar con mayor detenimiento en las siguientes páginas de este trabajo. Es importante mencionar los problemas jurídicos que estableció la Corte Constitucional sobre esta sentencia este organismo realizo un análisis con apoyo de la Constitución de la República, los instrumentos internacionales que protegen los Derechos Humanos los cuales están ratificados por Ecuador, jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos de igual manera el bloque constitucional la cual forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano entre diversos cuerpos legales.(*Sentencia N. °184-18-SEP-CC.*, 2018)

La corte abordo sobre la naturaleza jurídica de la acción que fue planteada, para poder cumplir el cometido en primer lugar se planteó dos problemas jurídicos los cuales se refieren a una vulneración en la tutela judicial que es efectiva y de igual manera al debido proceso por la garantía de motivación, en segundo lugar, se dio por las atribuciones las cuales se les confiere a la Corte Constitucional determinado en los artículos número 429 y 436 en su numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador lo cual lo determina con el máximo órgano de control, de administración de justicia y de interpretación constitucional.

De la misma forma se dio observancia del principio llamado iura novit curial el cual le da la facultad a la Corte Constitucional de poder invocar las normas constitucionales que no están expresamente citadas como vulneradas por el correspondiente accionante que interpuso la acción de protección después de que se evidenció una posible existencia de vulneración de los derechos que son constitucionales. (*Sentencia N. °184-18-SEP-CC.*, 2018)

De igual manera el artículo número 4 en su numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el cual expresa el principio llamado iura novit curia por el cual los jueces pueden aplicar una norma que sea distinta a la citada por todos los participantes de un proceso constitucional por razón de esto la Corte planteo tres

problemas que son jurídicos adicionales lo cual hacen que sean cinco problemas de tipo jurídico en total estos 3 problemas son los siguientes:

1. El tercer problema que se dio es saber si la sentencia que fue dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que se dio dentro de la acción de protección con numero No. 0223-2012 vulnero el derecho constitucional de la tutela judicial efectiva lo cual esta expresado en el artículo número 75 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. El cuarto problema que se dio es saber si la sentencia que fue dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha la cual se dio dentro de la acción de protección con numero No.0223-2012 ha vulnerado el derecho constitucional del Debido proceso con la garantía de la motivación lo cual esta expresado en el artículo numero 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, de igual manera si la actuación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación llego a vulnerar el derecho a la identidad con relación a la obtención de la nacionalidad de los niños y niñas que se expresa en los artículos número 45 y 66 numeral 28 de nuestra Constitución de la República y de igual manera si esta entidad al actuar vulnero los derechos de igualdad y no discriminación expresados en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. (*Sentencia N. °184-18-SEP-CC.*, 2018)
3. El ultimo problema que se planteo es si la actuación que realizo la Dirección General del Registro Civil, Identificación llego a vulnerar el reconocimiento de las familias en sus diversos tipos lo cual está consagrado en el artículo número 67 de la Constitución de la República del Ecuador.

Estos problemas jurídicos antes mencionados fueron resueltos por la Corte Constitucional los cuales se analizaron en profundidad se utilizó

varios métodos de interpretación y se determinó la correspondiente vulneración de los derechos constitucionales los cuales fueron presentados en la sentencia No. 184-18-SEP-CC. (*Sentencia N. °184-18-SEP-CC.*, 2018)

Medidas de Reparación Integral

Después del análisis que las autoridades correspondientes de la Corte Constitucional realizaron dictan la sentencia la cual determina que se declara la existencia de vulneración de los siguientes derechos constitucionales:

1. La tutela judicial efectiva.
2. El debido proceso en la garantía de la motivación.
3. La identidad personal que se relaciona con la obtención de la nacionalidad.
4. La igualdad
5. La no discriminación
6. La familia y sus diversos tipos de igual manera el principio del interés superior de las niños, niñas y adolescentes.

Como consecuencia se declara la vulneración de los derechos constitucionales en las sentencias de primera y segunda instancia de igual manera en el acto de tipo administrativo que fue dictado por el Registro Civil con el cual se negó la inscripción de la menor Satya Amani con los apellidos de sus madres lo cual llevo a presentar la acción de protección la resolución de este problema les corresponde a los jueces constitucionales imponer las correspondientes medidas de reparación integral que sean las más eficaces y adecuadas por el daño que ha sido provocado. (Corte Constitucional, 2021)

Sobre este tema la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la reparación integral va a involucrar las medidas que son destinadas para hacer desaparecer las consecuencias de las violaciones que fueron cometidas y de igual forma a indemnizarlas es decir se trata de reparar los daños que se den ya sean materiales o

inmateriales, familiares, patrimoniales y se van a otorgar diversas formas de repetición.

La Constitución de la República en su capítulo tercero se expresa sobre las garantías jurisdiccionales exactamente en el artículo número 86 numeral 3 que determina que si se llega a constatar la vulneración de derechos, se va a tener que declarar, ordenar la reparación integral ya sea material o inmaterial, individualizar y especificar las obligaciones que sean negativas y positivas esto va a estar a cargo del destinatario de la correspondiente decisión judicial estas circunstancias deben de cumplirse. (Corte Constitucional, 2021)

Sobre este tema la Corte Constitucional en la sentencia número No.146-14-SEP-CC dentro del caso No.1773-11-EP expresa que la reparación integral en la Constitución del 2008 se la establece como un principio y un derecho por el cual las personas a las cuales se les afecto un derecho van a recibir por el Estado las medidas necesarias con el fin de que se realice el resarcimiento de todos los daños causados por consecuencia de la vulneración realizada.

En la sentencia antes mencionada de igual manera se definió e identificó como se van a aplicar las medidas correspondientes a la reparación integral esto va a depender según el determinado caso estas podrían ser:

- a) La primera medida es la restitución del derecho vulnerado.
- b) La segunda es la compensación ya sea económica o de igual manera patrimonial.
- c) La tercera es la rehabilitación.
- d) La cuarta es la satisfacción.
- e) La quinta es que las garantías de que el hecho no se vuelva a repetir.
- f) La sexta es la obligación de remitir a la correspondiente autoridad de sancionar e investigar.
- g) La séptima son las medidas de reconocimiento.
- h) La octava medida son las disculpas públicas.

- i) La novena son las prestaciones de los servicios públicos.
- j) Y la última medida es la atención de la salud.(Corte Constitucional, 2021)

Según los preceptos antes mencionados la Corte Constitucional ecuatoriana dicta las correspondientes medidas de reparación integral que están dirigidas a poder restituir los derechos que han sido vulnerados, van a considerar los efectos y hechos que ha ocasionado el daño que fue causado por el accionante, de igual formas las repercusiones en el ámbito familiar y social, las restricciones de los derechos que han generado consecuencias ante la negativa de poder ser inscrita la menor como hija de dos madres, se consideró el modo de vida desde el momento que se cometió la discriminación hasta que se llegó a reconocer los derechos de esta familia por medio de la sentencia, por todo esto la Corte Constitucional dispuso las siguientes medidas de reparación integral.

La primera medida de restitución que se dio para este caso es la restitución de los derechos que fueron vulnerados por las judicaturas al momento de sustanciar la acción de protección y se dejó sin efecto la sentencia que fue dictada en la segunda instancia del 09 de agosto del año 2012 por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que se dio dentro de la acción de protección con numero No.223-2012 VC de igual manera la sentencia que fue dictada en primera instancia del 21 de mayo del año 2012 por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha que se dio dentro de la mismas causas.(Corte Constitucional, 2021)

En esta medida de restitución se deja sin efecto jurídico las sentencias que fueron dictadas por las autoridades judiciales de primera y segunda instancia como consecuencia de esto se reparó los derechos transgredidos por los administradores de justicia estos derechos son los de la tutela efectiva esta puede ser imparcial y expedita así también los derechos del debido proceso con la garantía de motivación por medio de las judicaturas que fueron referidas de esta forma se restablecieron

los derechos a la libertad, a tener una familia, a un nombre, apellido, de igual manera a la identidad y muchos derechos más que se relacionan entre sí.

De igual manera la existencia de responsabilidades que fueron originadas por las actuaciones realizadas por los administradores de justicia por la emisión de las sentencias se dispuso que como una medida de investigación, como determinación de la responsabilidad y las sanciones se dispone al Consejo de la Judicatura por medio del correspondiente representante legal se ordenó al correspondiente órgano según lo establecido en la ley por las vulneraciones cometidas a los derecho de tutela judicial efectiva expedita e imparcial, el debido proceso con la garantía de motivación si se verifica la existencia de las infracciones que deban ser sancionadas se van a proceder con las correspondientes sanciones.(Corte Constitucional, 2021)

El presidente del Consejo de la Judicatura o el delegado tiene que informar a la Corte de forma documentada en el término máximo de treinta días que se inició la correspondiente ejecución de la medida y va a informar de forma mensual sobre los avances de la ejecución hasta que se finalice, esta medida se dictó por la Corte Constitucional con el objetivo de establecer las responsabilidades y sancionar las vulneraciones de los derechos que fueron cometidos por las acciones u omisiones de los funcionarios judiciales se otorgó un término de 30 días.

Con el fin de poder conocer que se ha dado el cumplimiento de las medidas de investigación y la determinación de las responsabilidades y sus debidas sanciones se efectuó el acercamiento al Consejo de la Judicatura los cuales han informado que se siguieron los sumarios administrativos para determinar las responsabilidades, pero no existo sanción alguna.

Con el objetivo de conocer que se ha dado cumplimiento a las medidas de investigación, la determinación de las responsabilidades y las debidas sanciones se realizó el acercamiento al Consejo de la Judicatura los cuales informaron que se siguieron los correspondientes

sumarios administrativos para poder establecer las responsabilidades, pero hasta la fecha no existe ninguna sanción. (Corte Constitucional, 2021)

Continuando con las medidas de reparación integral que dispuso la Corte Constitucional se tiene las medidas de restitución de los derechos que fueron vulnerados, la correspondiente autoridad administrativa dispone que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación por medio de su representante legal se procedió de manera inmediata la debida inscripción como ciudadana ecuatoriana de la menor Satya Amani Bicknell Rotheron y de igual manera el mantener sus nombres y apellidos para reconocer la filiación como la hija de las señoras Helen Louise Bicknell y Nicola Susan Rotheron las cuales son las madres de la menor.

El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o el delegado debe informar a la Corte Constitucional de forma documentada en el término de treinta días como máximo si se ejecutó la correspondiente medida. Como se mencionó anteriormente un objetivo de las medidas de restitución de los derechos transgredidos es deshacer la acción que vulnera los derechos en este caso se dio por la negativa por parte del Registro Civil, Identificación y Cedulación para la inscripción de la menor Satya Amani como ciudadana ecuatoriana y de igual manera como hija de las dos madres.

Por medio del Defensor del Pueblo se conoció que en el Registro Civil Identificación y Cedulación si procedió de manera inmediata el cumplimiento de la disposición esto es que los menores Satya y su hermano Arundel fueron inscritos el día 16 de agosto del año 2018 como hijos de la pareja es decir de las dos madres.(Corte Constitucional, 2021)

De igual manera dentro de este caso se dieron medidas de satisfacción de los derechos que fueron vulnerados por la determinada autoridad administrativa esta es que se le dispuso a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación por medio de su

representante legal el realizar la publicación de la correspondiente sentencia en el portal web de esta entidad por medio de un hipervínculo que debe estar ubicado en un lugar que sea visible y fácil de acceder en la página principal.

Esta publicación tiene que permanecer por un término de seis meses el director general del Registro Civil o su correspondiente delegado debe informar a la Corte Constitucional de forma documentada en el término de treinta días máximo, se informara el inicio de la ejecución de la correspondiente medida y después de treinta días de haber transcurrido el termino de 6 meses se informara sobre la finalización de esta medida.

Como otra medida de satisfacción de los derechos que fueron vulnerados por la correspondiente autoridad administrativa se dispuso que la Dirección General del Registro Civil por medio de su representante legal ofrezca disculpas públicas a la víctima y a su familia, estas disculpas tenían que ser publicadas por una vez en un diario que sea de circulación nacional de igual manera en un lugar fácil y visible en la página web de esta institución por un término de tres meses(Corte Constitucional, 2021).

Esta disculpa pública debía contener un texto específico este es el siguiente:

La Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, representada por su director general, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 184- 18-SEP-CC dentro del caso N.º 1692-12-EP, reconoce la vulneración a los derechos constitucionales de Satya Amani Bicknell Rotheron; en especial, el derecho a que se reconozca su nacionalidad ecuatoriana por el solo hecho de haber nacido en Ecuador. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas a ella y a su familia por el daño causado por dicha vulneración.(*Sentencia N. °184-18-SEP-CC.*, 2018)

De igual manera la Dirección del Registro Civil tenían que reconocer su correspondiente deber de proteger y respetar los derechos

constitucionales de los que hacen uso de los servicios de estas instituciones en todas las actividades que se desarrollan por parte del Director del Registro Civil o su delegado este debía informar a la Corte Constitucional de forma documentada en el término de treinta días máximo, el inicio de cuando se ejecutó la medida y después de cinco días de haber concluido el termino de los tres meses de su finalización.

Es importante mencionar que estas medidas fueron cumplidas con cabalidad por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, se verifico in situ esto es en la publicación de la sentencia en su portal web y la medida de las disculpas públicas se dio el 20 de julio del año 2018.

Y la última medida que es de garantía de no repetición se estableció que se procuró la tutela de los derechos que les corresponde a las mujeres y a su familia estos son los de la integridad personal, a la libertad reproductiva, su goce de los beneficios y la aplicación del progreso científico se dispuso a la Asamblea Nacional que en un plazo que no sea mayor a un año que fue contado desde la notificación de la sentencia y que adopten las disposiciones legales que sean necesaria para poder regularlos procedimientos médicos de reproducción asistida de manera armónica con los debidos preceptos constitucionales se debía observar los criterios que fueron dados por la Corte Constitucional al analizar desde el Derecho Constitucional al reconocer la familia y sus diversos tipos.(Corte Constitucional, 2021)

¿Existe una vulneración del Derecho a la Identidad por parte de los organismos estatales del Ecuador a los niños, niñas y adolescentes nacidos dentro de un matrimonio homoparental al no acoger la sentencia No.184-18-SEP-CC?

Han pasado varios años de que se estableció la sentencia antes mencionada en los cuales se han cumplido con determinadas medidas ya sean de forma completa o parcial y una medida no se ha cumplido a pesar de haber transcurrido el termino establecido para su realización y ejecución.

La primera medida de reparación integral que se cumplió es la de dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia que se dieron dentro de la acción de protección, ya que la Corte Constitucional encontró diversas vulneraciones hacia los derechos constitucionales, esta sentencia se cumplió de forma inmediata a partir de su notificación el día 19 de junio del año 2018.

La otra medida que se cumplió es la de investigación contra el Consejo de la Judicatura, la Corte Constitucional ordeno que se realice una investigación y determinar las correspondientes responsabilidades por las vulneraciones hacia los derechos constitucionales, esta medida inicio el 26 de octubre del año 2018 con el expediente disciplinario con número No. 17001-2018-1436 que es en contra de Altamirano Jácome por las actuaciones realizadas como Juez Cuarto de Garantías Penales y de igual manera a Carmen Zambrano Semblantes, Eduardo Ochoa Chiriboga y a Patricio Navarrete Sotomayor por las actuaciones realizada como jueza y jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.(Corte Constitucional, 2021)

El Consejo de la Judicatura informo que el 10 de octubre del año 2019 el correspondiente directo general resolvió el acoger de forma parcial el informe debidamente motivado que fue emitido por el Abogado Luid Enrique Mejía López que es el Delegado Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, declara a los doctores Vicente Martiniano Altamirano Jácome, Marco Patricio Navarrete Sotomayor y a la doctora Carne Cecilia Zambrano Semblantes responsables de vulnerar los derechos de la tutela judicial efectiva imparcial y expedita y el del debido proceso en la garantía de motivación, por esta razón impone la sanción de suspenderlos de sus cargos por treinta días sin el goce de su remuneración.

La Corte Constitucional constato que el día 24 de octubre del año 2019 el Pleno del Consejo de la Judicatura ratifico la sanción que fue emitida por el director general del Consejo de la Judicatura, por lo antes

mencionado y con la investigación realizada por el organismo correspondiente, sin importar el perjuicio que genere su resultado la Corte Constitucional determina que se cumplió de manera integral esta medida.(Corte Constitucional, 2021)

La siguiente medida de es de restitución que se dio por parte de la Dirección General del Registro Civil que es de inscribir a la niña Satya Amani Bicknell Ronthon como ecuatoriana y manteniendo los nombres, apellidos y reconociendo la filiación como hija de las señoras Helen Louise Bicknell y Nicola Susan Ronthon como sus madres tenían el termino de 30 días para cumplir la medida.

Dentro de esta medida se da que el 27 de julio del año 2018 la autoridad correspondiente dentro del término establecido por la Corte Constitucional remitió la copia certificada del certificado de nacimiento con Numero No.060-03516-53 con lo que se verifica que la niña nació el día 8 de diciembre del año 2011, en la parroquia de Malchinguí, en el cantón Pedro Moncayo de la provincia de Pichincha, por lo cual la menor se encuentra inscrita con los apellidos de las madres y se reconoce su filiación, además adjunta una copia debidamente certificada de una captura de pantalla del sistema institucional con la información actualizada de la niña Satya Amani Bicknell Ronthon por lo cual la Corte Constitucional establece que se dio el cumplimiento integral de esta medida.

La Corte Constitucional de igual manera ordeno que la Dirección General del Registro Civil realice una publicación de la sentencia en su sitio web institucional por medio de un hipervínculo que este ubicado en un lugar visible y que sea de fácil acceso en la página principal, la publicación debía permanecer en un término de seis meses, la Dirección General del Registro Civil a la Corte Constitucional de forma documentada el inicio del cumplimiento de esta medida, según la información proporcionada por la Dirección General se establece que la sentencia fue publicada en el sitio web de la institución.

El 19 de julio del año 2018 en la actualidad la sentencia no se

encuentra disponible en la página y no existe alguna información sobre si se cumplió lo seis meses que se dispuso en la sentencia, por lo cual la Corte Constitucional no pudo determinar en qué grado se cumplió la medida y requiere la información completa y documentada sobre el cumplimiento integral de esta medida.(Corte Constitucional, 2021)

De igual manera la Corte Constitucional estableció que la Dirección General del Registro Civil ofrezca las disculpas públicas hacia la víctima y su familia por una vez en un diario que sea de circulación nacional y en su sitio web dentro de la sentencia se estableció el texto que debía tener las disculpas, este texto ya fue mencionado en líneas anteriores.

Las disculpas públicas fue realizada el día 25 de julio del año 2018 en el Diario nacional con nombre El Telégrafo se publicó el texto ordenado en la sentencia, el 24 de julio del año 2018 la Defensoría del Pueblo y la defensa técnica de los accionantes enviaron un escrito el cual expresa que las disculpas públicas como medida realizada por la Dirección del Registro Civil deformó el objetivo de la correspondiente medida, el 29 de noviembre del año 2019 la Dirección General del Registro Civil informo que se cumplió con la publicación de las disculpas públicas en su sitio web institucional por tres meses los cuales fueron ordenados en la sentencia por lo cual ya se debida retirarla.

La Corte Constitucional constato que el texto publicado expresa los fundamentos que sostiene la DGRC en la resolución que origino la acción de protección y posteriormente la acción extraordinaria de protección y los argumentos que sostuvo la defensa en todo el proceso.

Por estas razones la Corte Constitucional establece que la correspondiente autoridad desnaturalizó el propósito de la medida y por esta razón incumplió con lo ordenado en la sentencia, por lo tanto, la Corte establece que la medida no se cumplió de manera integral y realiza un llamado de atención a la DGRC por no atender por lo que se ordenó por haber vulnerado Derechos Constitucionales.(Corte Constitucional, 2021)

De igual manera la Corte determinó que la DGRC con apoyo de la

Defensoría del Pueblo y el Consejo de Igualdad Intergeneracional se diseñó una jornada de capacitación con una escala nacional a las servidoras y servidores en materia de garantías constitucionales y derechos dándole una mayor relevancia a los derechos de la identidad personal, nacionalidad, igualdad, a la no discriminación, protección de la familia y sus diversos tipos y el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

El 21 de agosto del año 2018 la DGRC informo que se inició en conjunto con la CNII con el diseño del correspondiente contenido del programa de capacitación, de igual manera el 20 de septiembre del año 2018 la Dirección General del Registro Civil estableció que mantuvo reuniones con el CNII y con la DPE en las cuales revisaron los materiales para la capacitación y se incorporaron las observaciones que se realizaron al contenido.

El 30 del mes octubre del año 2018 la DGRC informo a la Corte Constitucional que se realizaron las capacitaciones en los 25 y 26 de octubre del mismo año esta capacitación fue dirigida a los supervisores de las agencias y los operadores de los servicios de las zonas que estén desconcentradas nivel nacional además se estableció que se implementaría un programa de capacitación virtual.(Corte Constitucional, 2021)

El día 27 de marzo del año 2019 el CNII expreso a la Corte Constitucional que la DGRC envió información a la Corte Constitucional que se realizaron las capacitaciones de forma virtual los días 3 al 7 del mes de diciembre del año 2018 señalaron que 280 servidores fueron capacitados y que se ejecutaron dos casos de inscripción de hijos con padres del mismo sexo por medio de una reproducción asistida.

Pero la Corte Constitucional verifico la información que fue enviada por esta razón la Corte Constitucional considera que es necesario tener información del contenido de la capacitación para así determinar y verificar cual es el grado de cumplimiento de esta medida.

De la misma manera la Corte Constitucional ordeno que la DGRC

realice una investigación y determine las responsabilidades correspondientes según la ley por las múltiples vulneraciones a los derechos constitucionales, el 21 de agosto del año 2018 la DGCR determino que inicio con la investigación y dio inicio a las correspondientes acciones disciplinarias, el 30 de octubre del mismo año la autoridad accionada expreso que se investigó a los servidores Luis Alberto Jaro Ibarra y Vinicio Germán Astudillo dentro del proceso sumario administrativo por lo que establecieron que no existía una norma expresa para que les faculte a dar una respuesta que sea favorable a la petición de los accionantes, la autoridad obligada si realizo la investigación que se ordenó en la sentencia sin ver el perjuicio de los resultados lo cual no condiciono el cumplimiento por lo cual la Corte Constitucional determino que se dio el cumplimiento integral de la correspondiente medida.(Corte Constitucional, 2021)

La Corte Constitucional verifico si se cumplió la medida de satisfacción que se refiere a la emisión de la sentencia No 184-18-SEP-CC y su correspondiente Registro Oficial esta sentencia fue notificada a las partes el día 19 de junio del año 2018 y el día 17 de diciembre del año 2019 según la razón sentada en las fojas 801,802 y 873 por medio de la Secretaria General de la Corte Constitucional, se publicó en el Registro Oficial en Edición Constitucional con No. 61 del 11 de septiembre del año 2018 por lo cual se determinó que se cumplió con el cumplimiento integral de esta Disposición.

La última medida y que sería la que no genera una aplicación de la sentencia No. 184-18-SEP-CC como consecuencia se vulnera el Derecho a la Identidad de los niños, niñas y adolescentes que han nacido dentro un matrimonio homoparental, esta es la de no repetición por parte de la AN, la Corte Constitucional ordeno que en un plazo que no sea mayor a un año que se cuenta desde la notificación de la sentencia adopte disposiciones legales las cuales sean necesarias para poder regular los procedimientos médicos de reproducción asistida que estén de forma armónica con los preceptos constitucionales, se debía

observar los criterios que fueron vertidos por la Corte Constitucional con el análisis del derecho del reconocimiento de las familias y sus diversos tipos.(Corte Constitucional, 2021)

Con esto se tiene que el 4 de diciembre del año 2019 la Corte Constitucional verificó que la sentencia no fue notificada por la AN de forma oportuna por parte del secretario general de este Organismo por este motivo se dispuso que se sienta razón lo antes mencionado dentro del correspondiente expediente constitucional y que se inicien con las acciones que sean conducentes para poder determinar las correspondientes responsabilidades.

El 17 de diciembre del año 2019 la sentencia fue debidamente notificada por la AN, el plazo para cumplir la medida venció el 17 de diciembre del año 2020, posteriormente y en respuesta al oficio realizado para el seguimiento de la sentencia, William Garzón Ricaurte que es presidente de la Comisión Especializada de Salud informo que el 25 de agosto del año 2020 en sesión N0.592, la AN aprobó el proyecto de ley del Código Orgánico de Salud con los votos favorables de 79 asambleístas, 48 abstenciones y 8 votos en contra.

De igual manera informo que el 25 del mes de septiembre del año 2020 el presidente de la República objetó de forma total el proyecto de la ley del Código Orgánico de Salud, esta objeción impidió que la AN volvería a tratar el proyecto después de un año contados a partir de la fecha de la objeción según lo determinado en el artículo número 138 de la Constitución de la República del Ecuador.

En este Código en el artículo número 196 regula la Reproducción humana asistida, este artículo cita lo siguiente:

Artículo 196.- Reproducción humana asistida. - Las técnicas de reproducción humana asistida, podrán realizarse en el país cumpliendo las normas, requisitos y regulaciones determinados por la Autoridad Sanitaria Nacional y los principios bioéticos universales relacionados con el tema.

Solo se autorizará este tipo de procedimientos en establecimientos

prestadores de servicios de salud que cuenten con la habilitación específica para brindar estos servicios; dispongan de protocolos explícitos de consentimiento informado; sometan a la aprobación de la Autoridad Sanitaria Nacional sus protocolos de atención; y, cumplan las regulaciones que se expidan para el efecto respecto de toda la cadena de atención.(Corte Constitucional, 2021)

La maternidad subrogada estará permitida únicamente en los casos en los que existan circunstancias médicas que no permitan el embarazo en la mujer, se garantizará el derecho de los niños y niñas al armonioso desarrollo de su personalidad en el seno familiar.

Los prestadores de servicios de salud deberán garantizar en todo momento el cuidado y atención de las portadoras gestacionales para evitar riesgos durante los procesos de fertilización, embarazo, parto y post parto.

Se prohíbe realizar estos procedimientos en niñas y adolescentes; así como, las contraprestaciones económicas o compensaciones de cualquier tipo a cambio de la donación de gametos, embriones o de la subrogación del vientre. No se considerarán contraprestaciones económicas a los gastos derivados del proceso de donación y los costos de atención durante la preparación para el proceso de fertilización, gestación y parto.”

De igual manera dentro de este código existe una disposición transitoria séptima la cual expresa lo siguiente:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA. - A partir de la expedición del presente Código, la Asamblea Nacional empezará el proceso de diálogo y socialización a fin de que se obtengan los insumos y criterios para que se incorporen en la propuesta de regulación de la filiación, en casos de reproducción humana asistida, a fin de incorporar a las normas correspondientes, en un plazo de 180 días, en el Código Civil y en el Código de la Niñez.”(Corte Constitucional, 2021)

Al observar que no se han cumplido determinadas medidas de reparación de esta icónica sentencia se evidencia la falta de aplicación

de la misma lo que da como consecuencia la vulneración del Derecho a la Identidad de los niños, niñas y adolescentes, ya que con la falta de un Código Orgánico de Salud dentro del cual se regula las técnicas de reproducción asistida y siendo un requisito el certificado de la clínica donde se realizó este proceso para poder inscribir a los hijos nacidos bajo un matrimonio homoparental.

Existen varias parejas que tiene que acudir para realizarse este procedimiento y logran formar su familia pero hay matrimonios que no tienen las capacidades económicas para hacerlo y solicitan realizarlo en nuestro país lo cual no es posible por lo que acuden a otros métodos como son los caseros y al lograrlo no tiene el certificado de una clínica que certifique que se realizó este procedimiento por lo que existe un impedimento al inscribir al hijo producto de este método casero ya que no cumplen con los requisitos impuestos por el Registro Civil por lo que estos niños tiene la condición de Apátridas como es el caso de la menor Alejandra de tan solo dos años.(El Universo, 2021)

Las madres de esta niña las señoras María Elena y Denisse tenían una relación sentimental por varios años por lo que decidieron formar una familia, para esto acudieron a un centro médico fuera del país para realizarse una inseminación artificial este tuvo un costo de más de 2.000 dólares pero no tuvieron los resultados deseados, quisieron realizarlo en Ecuador pero encontraron una gran hostilidad por parte de las personas que las atendieron y les manifestaron que no pueden realizarles este procedimiento por lo que ya no intentaron por esa vía y decidieron realizar una inseminación de tipo casera la cual a la cuarta vez que se la realizó lograron concebir a la menor Alejandra pero cuando desearon inscribirla no pudieron hacerlo.

Es importante mencionar que María Elena y Denisse se casaron en el año 2019 después de un mes nació la niña, una de sus madres acudió a la oficina del Registro Civil en el hospital donde nació la menor para realizar la inscripción les mencionaron que llevaran todos los documentos pero al observar que eran dos mujeres no permiten que se

inscriba la menor les informan que tiene que dirigirse a la oficina central del Registro Civil de la ciudad de Guayaquil, en esta dependencia se mantenían varias trabas, en repetidas ocasiones para intentar inscribir a la niña la pareja presento la sentencia que fue emitida para el caso Satya.

Al observar que el Registro Civil no les daba paso a que inscriban a la menor por no tener el certificado de una clínica de reproducción asistida, las madres decidieron que la inscribirían como hija de madre soltera ya que la menor tenía la condición de apátrida poniéndola en riesgo, ante la negativa del Registro Civil decidieron presentar una acción de protección con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, dentro de esto se da que el 22 de octubre de 2021 los jueces del tribunal correspondiente votaron a favor de la acción que fue presentada por las madres, el 23 de diciembre recibieron la correspondiente notificación de la Corte con el fallo a favor, en el mes de Enero del año 2022 iniciaron con el trámite para cambio de apellidos de la niña Alejandra.(El Universo, 2021)

Como se puede evidenciar existe la falta de aplicación de la sentencia numero No. 184-18-SEP-CC la cual tiene que ser acatada ya que según el artículo número 436 en su numeral 1 expresa que las decisiones de la Corte Constitucional tienen el carácter vinculante, por esta razón esta sentencia tiene que ser acatada y al no hacerla se genera que se vulnere el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes que nacen dentro de un matrimonio homoparental ya que gracias a las técnicas de reproducción asistida las cuales no tiene una regulación en nuestro país como consecuencia las parejas acuden a diferentes métodos artesanales los cuales llegan a funcionar, pero al momento de inscribir a los menores no se les permite aunque presenten la sentencia del caso icónico Satya por lo cual los niños, niñas y adolescentes obtienen una condición de apátridas lo que genera que no obtengan los derechos que les corresponden para tener una vida digna y reciban el cuidado que ellos necesitan.

CONCLUSIONES

- Se puede concluir que por parte del Registro Civil Ecuatoriano existe una reincidencia en la vulneración del Derecho a la Identidad perteneciente a los niños, niñas y adolescentes que nacen dentro de un matrimonio homoparental ya que no existe una norma en los diferentes cuerpos legales del país que regule este tipo de inscripción de igual manera esto se da por la falta de aplicación de la sentencia número N° 184-18-SEP-CC.
- Se concluyó que el Código de Salud de nuestro país aún no ha sido regulado por problemas en su proceso lo cual como consecuencia se tiene que no se regulen las técnicas de reproducción asistida que apoya a las parejas homoparentales, como consecuencia se dan procesos de este tipo de manera artesanal en estas parejas lo cual provoca que no se pueda dar una correcta y eficaz inscripción de estos menores ocasionando que exista una vulneración del Derecho a la identidad.
- Se puede concluir que las diversas legislaciones del mundo identifican al Derecho a la Identidad en sus diversos cuerpos legales y han existido casos de inscripción de menores nacidos dentro de un matrimonio homoparental y en sus legislaciones ya no hacen una exclusión para que estas parejas puedan inscribir a sus hijos de manera legal y correcta.
- Se concluyó que la Dirección General del Registro Civil no ha cumplido de forma completa las medidas de reparación estipuladas por la Corte Constitucional como es que no se informó sobre lo que se impartió en las capacitaciones que fueron realizadas por mandato del organismo estatal antes mencionado lo cual ha provocado que sigan existiendo falta de inscripción de menores que nacen dentro de un matrimonio homoparental generando que se vulnera varios derechos de estas familia en concreto el derecho a la identidad de estos.
-

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que se aplique de manera completa todas las medidas de reparación integral de la sentencia número N° 184-18-SEP-CC para que no exista reincidencia en la vulneración del derecho a la identidad perteneciente a niños, niñas y adolescentes nacidos bajo un matrimonio homoparental.
- Realizar de la forma más eficaz el proceso legislativo para que pueda estar vigente el Código de Salud y así se regulen las técnicas de reproducción asistida que apoyan a los matrimonios homoparentales para que puedan formar una familia de manera legal.
- Reformar los cuerpos legales Código Civil, Código de la Niñez y Adolescencia y la ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles la para que se permita el acceso libre y eficaz de la inscripción de menores que nacen dentro de un matrimonio homoparental legalmente constituido respetando el derecho a la identidad de este grupo.
- Que los organismo defensores de los derechos humanos como la defensoría del pueblo interpongan una acción por incumplimiento de la sentencia numero N° 184-18-SEP-CC para que no se sigan cometiendo vulneraciones al derecho a la Identidad de los niñas, niños y adolescentes que nacen dentro de un matrimonio homoparental que está legalmente constituido.
- Que se apliquen sanciones pecuniarias a la Dirección General del Registro Civil por la inobservancia a la jurisprudencia relacionada al Derecho a la Identidad de los niños, niñas y adolescentes que nacen dentro de un matrimonio homoparental para evitar que sigan existiendo vulneraciones del derecho antes mencionado.

BIBLIOGRAFIA

- Aguirre, D. M. C. (2018). La garantía del Estado ecuatoriano en el ejercicio del derecho humano a la identidad de los niños y niñas adoptados en el Ecuador desde el año 2008. 45-122. [https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6463/1/T2773-MDHU-Castillo-La garantía.pdf](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6463/1/T2773-MDHU-Castillo-La%20garant%C3%ADa.pdf)
- Bruñol, M. C. (1989). *El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño*. 4–16. http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf
- Cedulación, D. G. de R. C. I. y. (2022). *Inscripcion-nacimiento-hijos-progenitoras-mismo-sexo-reproduccion-asistida @ www.gob.ec*. 2022-02-04. <https://www.gob.ec/dgrcic/tramites/inscripcion-nacimiento-hijos-progenitoras-mismo-sexo-reproduccion-asistida>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Garantía de derechos. Niñas, niños y adolescentes. Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección*. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/NNA-GarantiaDerechos.pdf>
- Constitucional., C. (2016). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991 Actualizada con los Actos Legislativos a 2016*. [file:///C:/Users/Cinthya/OneDrive/Desktop/DOCUMENTOS DE LA TESIS/COLOMBIA-Constitucion \(1\).pdf](file:///C:/Users/Cinthya/OneDrive/Desktop/DOCUMENTOS%20DE%20LA%20TESIS/COLOMBIA-Constitucion%20(1).pdf)
- Constitucion de la Republica del Ecuador, 24 (2008). <https://www.cosede.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL-ECUADOR.pdf>
- Sentencia N. °184-18-SEP-CC., (2018). https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/07/Sentencia_CC_2018.pdf
- Corte Constitucional. (2021). *Auto de inicio de fase de seguimiento No. 1692-12-EP/21* (Issue 1692). http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2

NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidhMmY3MmUwOS1IOGY
3LTQzNTQtYmZlOC1kOGQ2YzBiN2YzNDgucGRmJ30=

Corte Constitucional Colombia. (2015). *Sentencia SU696/15*.
<http://avancejuridico.com/EIEspectador/SU696-15.pdf>

Derecho, E. L., Identidad, A. L. A., Menor, D. E. L., & Caso, E. L. (2015).
DE MÉXICO THE RIGHT TO IDENTITY OF THE CHILD : THE CASE
Karla Cantoral Domínguez. 56–75.
http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n20/n20_a03.pdf

Dirección, D. E. L. A., Registro, G. D. E., Cedulación, I. Y., Departamento,
D. E. L., & Civil, D. E. R. (2013). *LEY DE REGISTRO CIVIL ,*
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN Capítulo I. 0(278), 1–15.

El Universo. (2021). *Niña será inscrita con los apellidos de sus dos madres*
tras fallo judicial. El Universo.
<https://www.eluniverso.com/guayaquil/comunidad/nina-sera-inscrita-con-los-apellidos-de-sus-dos-madres-tras-fallo-judicial-nota/>

Gobernación, S. de la. (2021). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS*
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Leticia García Villaluenga, M. L. de la F. (n.d.). *El derecho del adoptado a*
conocer sus orígenes en España y en el Derecho comparado (Artes
Gráf). Artes Gráficas Bouncopy S.A.
https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/1446_d_derechoAdoptadoConocer2006.pdf

Mancero, G. U. S. (2020). *DOBLE FILIACIÓN MATERNA E INTERÉS*
SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN LA REALIDAD
CONSTITUCIONAL ECUATORIANA. ANÁLISIS DEL CASO SATYA
[UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA “INDOAMÉRICA”].
<file:///C:/Users/Cinthya/OneDrive/Desktop/DOCUMENTOS DE LA TESIS/SANTILLAN MANCERO GONZALO UBALDO.pdf>

MERCER, R., SZULIK, D., RAMÍREZ, M. C., & MOLINA, H. (2008). Del
derecho a la identidad al derecho a las identidades: Un acercamiento
conceptual al género y el desarrollo temprano en la infancia. *Revista*

Chilena de Pediatría, 79(1), 37–45. <https://doi.org/10.4067/s0370-41062008000700007>

Montenegro, B. (2019). “*HOMOPARENTALIDAD EN EL ECUADOR Y LAS FORMAS DE FILIACIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL: ESTUDIO DEL CASO SATYA.*” 28–54. <file:///C:/Users/Cinthya/OneDrive/Desktop/DOCUMENTOS DE LA TESIS/TESINA Byron Montenegro.pdf>

Nacional, A. (2019). *LEY ORGANICA DE GESTION DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES.* <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/Ley-Organica-de-Gestion-de-la-Identidad-y-Datos-Civiles.pdf>

Nacional, C. (2013). *CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA* (Vol. 0, Issue 2002). <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-CÓDIGO-DE-LA-NIÑEZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>

Nacional, C. (2016). *Código civil. 2005.* https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf

Pimentel, G. P. (1979). *Andrescusi.blogspot.com* (RODHAS). <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/las-obligaciones-en-el-derecho-civil-peruano-gustavo-palacio-pimentel.pdf>

Rodríguez., D. (2018, September 21). Un matrimonio en Michoacán logra registrar a su hijo con dos figuras maternas. *EL PAIS.* https://verne.elpais.com/verne/2018/09/21/mexico/1537507499_629417.html

Rospigliosi, E. V. (2017). Artículos Determinación de la filiación en la procreación asistida Enrique Varsi Rospigliosi *. *Revista IUS*, 39. <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v11n39/1870-2147-rius-11-39-00006.pdf>

Ruiz, S. A. (2013). *Familias homoparentales en España : integración social , necesidades y derechos.* file:///C:/Users/Cinthya/Downloads/4069_d_FamiliasHomoparentales_

UAM.pdf

Sessarego, F. (2017). *Derecho+a+la+identidad+personal.pdf* (Astrea).
Astrea.

https://books.google.com.pe/books/about/Derecho_a_la_identidad_personal.html?id=6XamAAAACAAJ#:~:text=Desde el momento de su,el sexo y la nacionalidad.

Unidas, A. G. de las N. (1990). *Convención sobre los Derechos del Niño*.

https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/crc_SP.pdf

Unidas, N. (2005). *Convencion sobre los derechos del niño*.

https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/convencion_derechos_nino.pdf

Vargas, Sorily Figueroa, J. R. A. (2019). *La nacionalidad como un derecho humano: El Caso Satya de Ecuador*. 1–15.

<http://www.scielo.org.co/pdf/just/n35/0124-7441-just-35-00048.pdf>

Yucatán., C. del E. de. (2008). *LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS ,NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN*.

https://www.codhey.org/sites/all/documentos/Ninios/Doctos/Ley_Yuc_NiniosAdoles.pdf

ANEXOS



Cintha Marcela Tenesaca Vanegas portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0150349496**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“Análisis de la aplicación de la sentencia N° 184-18-SEP-CC como impedimento para ejercer el Derecho a la Identidad de los niños, niñas y adolescentes nacidos dentro de un matrimonio homoparental”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **12 de septiembre de 2022**

F: 

Cintha Marcela Tenesaca Vanegas

C.I. 0150349496